

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35. numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2016-00003-00
PROCEDENCIA FGN:	10640 - Fiscalía 39 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	Herederos de <b>MARÍA LIBORIA VARGAS</b> (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 68.287585 de Arauca.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE – FOLIO DE MATRÍCULA No. 410-40264</b> ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio LA UNIÓN-ARAUCA.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **410-40264** ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en el que aparece como titular de derechos quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA LIBORIA VARGAS (q.e.p.d.)** C.C No. 68.287585 de Arauca.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron sintetizados por la Fiscalía de la siguiente manera: *“En el proceso radicado 810016105711200980122, adelantado por la Fiscalía Primera Seccional de Arauca, se ordenó diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 A-55 Barrio La Unión de la ciudad de Arauca; esto por información de una fuente no formal, la cual manifestó que en ese lugar una mujer conocida como María expendía sustancias estupefacientes a \$2000 el pitillo plástico con bazuco y a \$5.000 el pitillo con perico. dicha diligencia fue realizada el día 31 de enero de 2010 arrojando resultados positivos, pues al interior del inmueble fueron encontradas sustancias alucinógenas, procediéndose a capturar a María Liboria Vargas y a su hija Ediths Yosira castillo Vargas. Dentro de las labores investigativas se logró establecer que la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, residente en el inmueble antes mencionado fue capturada por unidades de la Seccional de Investigación Criminal SDIN - DEARA Grupo de Estupefacientes, el día 20 de abril de 2008 en la calle 23 No. 3 A-55 a quien se le incautó sustancia estupefaciente y dinero producto de la venta, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca la condenó a la pena principal de 32 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes dentro del radicado 810016105711200880062.*

*Las diligencias fueron asignadas inicialmente a la Fiscalía 37 Especializada, mediante resolución Nro. 1882 del 23 de noviembre de 2010, bajo el radicado Nro. 10640; quien avoca el conocimiento de las mismas, ordenando adelantar la fase inicial mediante resolución del 22 de diciembre del año dos mil diez, para lo cual decretó la práctica de diversas pruebas en fase inicial. La Fiscalía 37 mediante resolución*

del 4 de febrero de 2015, ordena remitir por competencia la presente actuación a esta delegada, despacho que mediante resolución del 17 de abril del mismo año avocó la investigación y posteriormente ordena la práctica de otras pruebas con el fin de establecer los presupuestos de la fase inicial en el trámite extintivo. Mediante decisión del siete de septiembre del año dos mil quince, esta delegada decretó la Fijación Provisional de la Acción de Extinción de Dominio conforme lo reglado en el artículo 126 de la Ley 1708 de 2014.

En cumplimiento a la normatividad de Extinción de Dominio, artículo 127 de la ley 1708 de 2014: se remitió la respectiva comunicación a la Cárcel El Pedregal de Medellín para que a través de la Oficina Jurídica se le comunicara a la afectada<sup>2</sup>, como constancia del envío reposa la planilla expedida por el servicio de envío de correo "472" (folio 243 del Cuaderno No. 1 FGN). En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción que tiene el afectado, se ordenó nuevamente comunicar a través de la Oficina Jurídica de la Cárcel El Pedregal de Medellín, la Fijación Provisional de la Pretensión a la señora María Liboria Vargas<sup>3</sup>, igualmente reposa la planilla de envío de correo "472" (folio 252 del Cuaderno No. 1 FGN). Cumpliendo con el procedimiento extintivo, mediante resolución del 12 de enero de 2016, se ordenó el traslado común a las partes<sup>4</sup>.

Información que llevó a la Fiscalía General de la Nación a emitir la Resolución No. 1882 del 2 del 23 de noviembre de 2010, en donde se asigna a prevención las diligencias del informe de policía del 6 de octubre de 2010, al Dr. **JAIME DANIEL SEGURA MESA**, Fiscal 37 Especializado, con radicado 10640, firmada por la Dra. **NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA**, Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos y Contra el Lavado de Activos<sup>5</sup>.

### 3. ACTUACION PROCESAL

**3.1.** Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el informe de policía No. 5310/SIJIN.GIDES-73.32 del 06 de octubre de 2010, firmado por el patrullero **STIBENS ARIAS RAYO** con el visto bueno del Mayor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SUÁREZ**<sup>3</sup>, la Fiscalía 37 Especializada de la Unidad Nacional Para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos mediante Resolución del 22 de diciembre de 2010 resolvió decretar el Inicio del trámite de Extinción de Dominio respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria **410-40264**<sup>4</sup>, en donde funge como propietaria la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, según certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca<sup>5</sup>.

**3.2.** Aparece dentro de los cuadernos de la Fiscalía General de la Nación copias del proceso penal Radicado **No. 810016105711200980122**, en el que se pueden apreciar todas las diligencias realizadas a partir del día 8 de agosto de 2009. información otorgada por un informante con reserva de identidad el cual denuncia que en la casa ubicada en la calle 23 No. 3A – 55, barrio La Unión del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, la persona que responde al nombre de **MARÍA LIBORIA VARGAS** expende drogas de manera ilícita. Dicho proceso penal lo integran el informe ejecutivo FPJ-3 del 9 de septiembre de 2009; reporte de inicio en formato FPJ-1 del 8 de septiembre de 2009; formato FPJ-26 Fuentes no Formales del 8 de septiembre de 2009; álbum fotográfico; formato FPJ-11 de investigador de campo del 9 de septiembre de 2009; formato integral programa metodológico; órdenes a policía judicial del 30 de septiembre de 2009;

<sup>1</sup> Folios 241 al 242 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>2</sup> Folio 49 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Folios 1 al 48 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 51 al 52 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Folio 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

formato FPJ-11 de investigador de campo del 13 de noviembre de 2009; certificados de libertad y tradición de la oficina de instrumentos públicos de Arauca; planos y ficha predial del Instituto Agustín Codazzi; formato FPJ-14 entrevista al Sr. **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ**; declaración jurada en formato FPJ-15 de testigo con reserva de identidad del 10 de noviembre de 2009 (folios 111 al 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN); orden de libertad del 1 de febrero de 2010 a favor de **MARIA LIBORIA VARGAS** emitida por el fiscal **CARLOS EDUARDO SOLANO CARPIO** al considerar que no se dieron los requisitos de la flagrancia (folios 114 a 115 Cuaderno No. 1 de la FGN); informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 1 de febrero de 2010; certificado de antecedentes penales de **MARIA LIBORIA VARGAS** emitido por el D.A.S. el día 31 de enero de 2010 en donde se da cuenta que la misma presenta antecedentes penales por el delito de Estupefacientes sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de (folios 120 al 122 del Cuaderno No. 1 de la FGN); informe ejecutivo en formato FPJ-3 del primero de febrero de 2010; acta de registro y allanamiento en formato FPJ-18 del 5 de febrero de 2010 (folios 127 al 128 del Cuaderno No. 1 de la FGN); actas de derechos del capturado de **MARÍA LIBORIA VARGAS** en formato FPJ-6 del 31 de enero de 2010 Arauca (folio 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN); acta de incautación de sustancias con características parecidas al bazuco (folios 130 al 131 del Cuaderno No. 1 de la FGN); entrevistas a **JOSE TORREALBA** y a **ALBERTO COLLAZOS** (folios 132 al 134 del Cuaderno No. 1 de la FGN); orden de allanamiento del 5 de enero de 2010 (folios 135 al 137 del Cuaderno No. 1 de la FGN); oficio No. 0368/SIJIN.JEFAT.73-19 del 10 de febrero de 2010 dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Arauca solicitándose orden de captura en contra de **MARIA LIBORIA VARGAS** por el delito de Tráfico de Estupefacientes (folios 153 al 155 del Cuaderno No. 1 de la FGN); copia de las audiencias preliminares en contra de **MARIA LIBORIA VARGAS** realizadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Arauca el 25 de febrero de 2010 (folios 168 al 169 del Cuaderno No. 1 de la FGN); orden de registro y allanamiento del 25 de febrero de 2010 en la calle 23 No. 3 A – 55 Barrio La Unión del municipio de Arauca (folios 171 al 176 del Cuaderno No. 1 de la FGN); informe ejecutivo FPJ-3 del 27 de febrero de 2010 (folios 177 al 180 del Cuaderno No. 1 de la FGN); audiencia de legalización del procedimiento de allanamiento realizado por el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Arauca el día 28 de febrero del 2010 (folio 183 del Cuaderno No. 1 de la FGN); escrito de acusación en contra de **MARÍA LIBORIA VARGAS** presentada por la fiscalía Primera Seccional de Arauca ante los Jueces Penales del Circuito el día 27 de abril de 2010 por el punible de Tráfico de Estupefacientes (folios 190 al 195 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Finalmente se anexa copia de la sentencia condenatoria, previa aceptación de cargos, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Arauca el 1 de febrero de 2010, en contra de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, hija de **MARÍA LIBORIA VARGAS**, capturada y procesada por los mismos hechos, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el día 18 de febrero de 2010 por el delito de Tráfico de Estupefacientes. (Folios 212 al 219 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

**3.3.** Previa reasignación del conocimiento de la acción de extinción de dominio en cabeza de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad

de Bucaramanga (folios 227 al 234 del Cuaderno No. 1 de la FGN), se procedió a la Fijación Provisional de la Pretensión mediante resolución del 7 de septiembre del año 2015, aplicando la Ley 1708 de 2014 con la causal 5 del artículo 16 ibidem, sobre el inmueble de propiedad de **MARÍA LIBORIA VARGAS** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **410-40264**, ordenándose también notificar al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y el Derecho<sup>6</sup>.

Luego de realizadas varias notificaciones de la Fijación Provisional de la Pretensión<sup>7</sup> para la materialización de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble afectado, se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2015 diligencia de secuestro sobre el inmueble afectado (folios 229 al 240 del Cuaderno No. 1 de la FGN). Así mismo, se vincula a la entidad bancaria BBVA ya que el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 410-40264 aparece con anotación No 2 hipoteca a favor de BBVA, la cual mediante memorial del 11 de febrero de 2016 radicado ante la fiscalía 39 especializada de extinción de dominio manifiesta no asistirle interés en presentar oposición en el decurso del trámite al señalar que la hipoteca en mención fue cancelada en su totalidad (folios 254 al 257 del Cuaderno No. de la FGN). Finalmente, mediante resolución del 15 de febrero de 2016 la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio emitió Requerimiento de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble motivo del presente trámite<sup>8</sup>.

**3.4.** En cuaderno separado se aprecia la resolución del 7 de septiembre del año 2015, donde la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 A – 55, identificado con matrícula inmobiliaria No. **410-40264** de Arauca (Arauca)<sup>9</sup>, materializándose dichas cautelas el día 22 de septiembre de 2015 por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca<sup>10</sup>, y acta de la diligencia de embargo realizada el día 29 de octubre de 2015<sup>11</sup>.

**3.5.** En firme lo anterior, se recibe por parte de Fiscalía 39 Especialidad de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, Oficio No. 008 F=39 DFNEXT del 16 de febrero de 2016 poniendo a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca Cuadernos Originales y Copias y original y copias de Medidas Cautelares<sup>12</sup>.

**3.6.** Dicho Despacho judicial, conforme al inciso 1º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>13</sup> por competencia, mediante auto de

<sup>6</sup> Folios 227 al 234 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>7</sup> Folios 241 al 247 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>8</sup> Folios 258 al 268 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>9</sup> Folios 1 al 13 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>10</sup> Folios 15 al 18 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>11</sup> Folios 19 al 22 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>12</sup> Folios 1 al 6 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

sustanciación del 11 de marzo de 2016<sup>14</sup> **AVOCÓ CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>15</sup> ordenándose en consecuencia **NOTIFICAR PERSONALMENTE**<sup>16</sup> a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevén los artículos 52 y 53<sup>17</sup> del Código de Extinción de Dominio, enviándose los respectivos despachos comisorios requeridos en este proceso en particular<sup>18</sup>.

**3.7.** Posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016 remitió el expediente en aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>19</sup>, avocándose por parte de este Despacho el proceso mediante auto de sustanciación del 10 de junio de 2016 ordenándose lo pertinente<sup>20</sup>.

En el mencionado auto de impulso se ordenó, además de notificar a los sujetos procesales e intervinientes, notificar de la misma a la afectada **MARÍA LIBORIA VARGAS**, enviándose, a través del correo institucional del Despacho, dicha información al correo [abogados.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:abogados.ecpedregal@inpec.gov.co), toda vez que la afectada se encontraba privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal en la ciudad de Medellín, el cual dice:

*“Para los fines pertinentes, por este medio se remite el Oficio No. JPC/EEDC-0035 de fecha 22 de junio de 2016, dirigido a la Doctora LILIANA MARÍA VELEZ GUTIERREZ, Directora del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL, mediante el cual se solicita a ese despacho, que a través de la Ofician Jurídica, se le informe a la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 68.287.585 y T.D. 302762, reclusa en el Patio de Mínima Seguridad, que mediante Auto de Sustanciación del 10 de junio de 2016, el **Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander**, por competencia territorial, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** de la **ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en la que aparece como afectada la ciudadana **MARÍA LIBORIA VARGAS**, propietaria del bien inmueble ubicado en el municipio de ARAUCA con nomenclatura “Calle 23 #3A – 55 LOTE, BARRIO UNION”<sup>21</sup>. (Resalto en el original).*

**3.8.** Para el día 30 de junio de 2018, se recibe vía electrónica del correo [abogados.ecpedregal@inpec.gov.co](mailto:abogados.ecpedregal@inpec.gov.co), confirmación de la notificación del auto del 10 de junio de 2018 a la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**<sup>22</sup>.

**3.9.** Constancia de envío en la que se le Reitera a la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander que se designe defensor público en favor de la afectada

<sup>14</sup> Ver folios 9 al 10 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014, INICIO DE JUICIO: “*Tratado el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente*”.

<sup>16</sup> ARTICULO 138. NOTIFICACION DEL INICIO DEL JUICIO: El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

<sup>17</sup> Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, PERSONAL: “*La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado*”.

<sup>18</sup> Folios 9 al 52 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Folio 55 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folios 63 al 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 89 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

**MARÍA LIBORIA VARGAS** dentro del presente proceso de extinción de dominio<sup>23</sup>.

**3.10.** Acta de Posesión como Defensor Público del Dr. **JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES**, en favor de la afectada **MARÍA LIBORIA VARGAS**, del 8 de julio de 2016 en las instalaciones de este Despacho judicial<sup>24</sup>.

**3.11.** Diligencia de notificación personal al Dr. **JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES** del auto que avocó conocimiento e inicio del juicio de extinción de dominio, efectuada el día 8 de julio de 2016<sup>25</sup>.

**3.12.** Auto interlocutorio del 27 de julio de 2016 en donde se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr. **JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES**<sup>26</sup> abogado defensor de la afectada, en donde el resolvió *“NO decretar la NULIDAD de la actuación promovida por el Dr. JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES, defensor público de la señora MARÍA LIBORIA VARGAS”*<sup>27</sup>; auto que no fue impugnado y quedó ejecutoriado el día 2 de agosto de 2016. (Resalto en el original).

**3.13.** Auto de sustanciación del 4 de agosto de 2016 en donde se ordena, sin necesidad de Aviso, realizar el respectivo Emplazamiento por Edicto a Terceros Indeterminados conforme lo prevé el Código de Extinción de Dominio<sup>28</sup>, fijándose en secretaría del juzgado desde el día 12 de agosto de 2016 hasta el día 19 de agosto de esa misma anualidad<sup>29</sup>.

**3.14.** Edicto Emplazatorio conforme a las previsiones del Art. 140 de la Ley 1708 de 2014, citándose a titulares de derechos y a terceros indeterminados<sup>30</sup>.

**3.15.** Constancia de publicación del Edicto Emplazatorio en la página web de la Fiscalía General de la Nación, por parte de **KAROL YOHANNA BONILLA RAMÍREZ** de la Dirección Nacional de Comunicaciones, Prensa y Protocolo a través del correo [karol.bonilla@fiscalia.gov.co](mailto:karol.bonilla@fiscalia.gov.co), el día 12 de agosto de 2018<sup>31</sup>.

**3.16.** Oficio No. DESALC16-0595 emitido el día 12 de agosto de 2016 por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Sala Administrativa, en donde se informa a este Despacho judicial la publicación del Edicto Emplazatorio dentro del presente trámite en el Diario la Opinión y en la Emisora Voz de la Gran Colombia<sup>32</sup>.

<sup>23</sup> Ver folios 108 al 111 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folios 112 al 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>26</sup> Ver folios 116 al 117 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folios 119 al 125 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>28</sup> *“Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

*El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”*

<sup>29</sup> Ver folios 126 al 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver anverso y reverso del folio 130 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folios 131 al 133 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

**3.17.** Constancia de publicación del Edicto Emplazatorio en la página web de la Rama Judicial, link Registro Nacionales y Emplazados del bien inmueble tipo urbano localizado en la calle 23 No. 3A – 55, Barrio La Unión en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca<sup>33</sup>.

**3.18.** Mediante oficio No. S-2016/COMAN-COEST 29.25 del 18 de agosto de 2016, el Departamento de Policía de Arauca Certifica que le dio lectura al Edicto Emplazatorio suscrito por la Secretaría del Juzgado de Extinción de Cúcuta, en esa misma a través de la Radio Policía Nacional 90.3 FM Arauca<sup>34</sup>.

**3.19.** Oficio No. DESALC16-0633 emitido el día 24 de agosto de 2016 por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, Sala Administrativa, con destino a la Secretaría de esta judicatura, en donde se informa la publicación del Edicto Emplazatorio dentro del presente trámite en el Diario la Opinión<sup>35</sup>.

**3.20.** Una vez cumplido a cabalidad el trámite que ordena el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, el Despacho mediante auto de impulso del 26 de agosto de 2016 ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes especiales en atención a lo establecido en el Art. 141 ibídem<sup>36</sup> para que ejerzan las facultades allí consagradas, término común que corrió desde las 8:00 horas del lunes 5 de septiembre de 2016 hasta las 18:00 horas del viernes 9 de septiembre de ese mismo año<sup>37</sup>.

**3.21.** Informe secretarial del 12 de septiembre de 2016, en donde se da cuenta, por información suministrada por Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal, del fallecimiento de la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS** ocurrido el día 19 de agosto de 2016<sup>38</sup>.

**3.22.** Como consecuencia de la anterior información, ante el fallecimiento de la Sra. **MARÍA LIBORIA VARGAS**, el Despacho dispuso seguir con el trámite citando al Ministerio Público, a quienes puedan tener vocación hereditaria y a la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, quien probó su la calidad de hija de la fallecida<sup>39</sup>.

**3.23.** El día 11 de octubre de 2016 se recibe en el correo institucional del Despacho, por parte del Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal copia del registro de defunción de **MARÍA LIBORIA VARGAS**<sup>40</sup>.

**3.24.** Mediante el correo [loralcomunicaciones@hotmail.com](mailto:loralcomunicaciones@hotmail.com) el día 15 de noviembre de 2016, este Despacho recibió adjunto unos archivos contentivos de

<sup>33</sup> Ver folio 137 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>34</sup> Ver folio 139 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>35</sup> Ver folios 140 al 141 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> *Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.*

<sup>37</sup> Ver folio 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>38</sup> Ver folio 155 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>39</sup> Ver anverso y reverso del folio 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ver folios 174 al 175 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

memorial signado por la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, quien en uno de los varios documentos afirma ser hija y heredera de **MARÍA LIBORIA VARGAS**, anexando copia de su cédula de ciudadanía y Registro Civil, copia simple de un documento denominado “*ENTREGA CUSTODIA DE MENORES*”, copias de dos Tarjetas de identidad y dos Registros Civiles de dos menores de edad que afirma ser hermanos de ella<sup>41</sup>.

**3.24.** Mediante auto del 25 de noviembre de 2016, se procedió a correr traslado exclusivamente en favor de **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** y de los dos menores de edad **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, para que hagan uso de las facultades establecidas en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, traslado que se corrió desde las 8:00 horas del viernes 9 hasta las 18:00 horas del jueves 15 de 2016<sup>42</sup>.

**3.25.** Informe secretarial dando cuenta del fenecimiento del término común del traslado establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio el día 15 de diciembre de 2016<sup>43</sup>.

**3.26.** El 16 de diciembre de 2016 se envía requerimiento al Defensor del Pueblo, Regional Norte de Santander, para que designe defensor público en favor de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** y haga valer sus derechos dentro del proceso de extinción de dominio<sup>44</sup>.

**3.27.** Mediante auto del 11 de enero de 2017 solicitó a la Dra. **KELLY PATRICIA MONTERO ÁVILA**, Directora Regional Arauca del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar para que designe Defensor de Familia en favor de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, para que cuenten con defensa técnica dentro del presente trámite en atención en lo dispuesto en el Art. 44 de la Constitución Política, Art. 8 y los numerales 11 y 12 del Art. 82 del Código de la Infancia y Adolescencia<sup>45</sup>.

**3.28.** Mediante oficio No. S-2017-012477-8100 del 13 de enero de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Arauca, informó de la designación de la Dra. **SHIRLEY VARGAS CARO** como Defensora de Familia de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.** dentro del trámite de la referencia<sup>46</sup>.

**3.29.** Memorial del 8 de febrero de 2017 firmado por la Dra. **SHIRLEY VARGAS CARO**, Defensora de Familia, haciendo alusión a “*que la figura de extinción de dominio mal aplicada, viola el artículo 58 de la Constitución Política*”; y aduciendo que “*resultarían afectados ni más ni menos que los derechos de menores de edad (sic), quienes gozan de protección especial y reforzada por parte de todas las entidades del Estado y con más razón, las ramas del poder público (sic)*”.

En dicho memorial, la respetada Defensora de Familia adjunta informe del área de trabajo social emitido el día 3 de febrero de 2017, consistente en una visita domiciliaria en la calle 23 # 3A – 55, Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, con

<sup>41</sup> Ver folios 180 al 192 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>42</sup> Ver folio 195 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>43</sup> Ver folio 216 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Ver anverso y reverso del folio 217 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>45</sup> Ver anverso y reverso del folio 229 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>46</sup> Ver folios 239 al 240 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

el objetivo de verificar los derechos de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, en donde se estableció por parte del funcionario **ALIRIO CASADIEGO ARÉVALO**, Trabajador Social, que la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** no se encontraba en el lugar ya que no reside en dicho inmueble sino en el barrio Playitas, Torre 3 apartamento 2020, que las personas que residen en el inmueble objeto de la presente actuación son familiares de ella.

Finalmente el trabajador social, en dicho informe, deja constancia que en repetidas ocasiones la entrevistada deja entrever su desinterés por el proceso como también su desinterés por el cuidado de sus hermanos menores de edad<sup>47</sup>.

**3.30.** El 16 de marzo de 2017, la Dra. **MERY LILIANA DURÁN CANTILLO**, Coordinadora ICBF Centro Zonal Arauca, allegó oficio señalando que los defensores de familia del Departamento de Arauca únicamente tienen jurisdicción en el Departamento de Arauca y no tienen la competencia para actuar ante esta judicatura por cuanto la misma se encuentra ubicada en Norte de Santander<sup>48</sup>.

**3.31.** A través de auto del 5 de abril de 2017 se ordenó a la Dra. **BEATRIZ FIALLO MARTÍNEZ**, Directora del ICBF Regional Norte de Santander, designar Defensor de Familia en favor de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**<sup>49</sup>

**3.32.** Memorial presentado por el Dr. **JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES**, Defensor de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, solicitando que "... la sanción penal debe extinguirse con fundamento en el artículo 88 del C.P.", y más adelante concluye: "*Sin embargo en consideración a la extinción de la sanción penal por la muerte de la afectada y ante la existencia de menores de edad como herederos, respetuosamente solicito al Despacho, considerar la suspensión de la Acción de Extinción de Dominio, para el bienestar de los menores y que pueda conservar su vivienda con el acompañamiento y bajo la responsabilidad de EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS, mientras no concidan en el delito por el cual fue condenada María Liboria Vargas*"<sup>50</sup>.

**3.33.** Acta del 19 de abril de 2017 en donde se designa como Defensora de Familia a la Dra. **ENID YASMINE OSORIO OVALLES** en representación de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**<sup>51</sup>

**3.34.** Traslado común a los sujetos procesales e intervinientes especiales dejando en disposición el expediente en secretaría, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que se corrió desde las 8:00 horas del 24 de abril de 2017 hasta las 18.00 horas del 28 de abril de ese mismo año<sup>52</sup>.

**3.35.** Memorial presentado por la Dra. **ENID YASMINE OSORIO OVALLES**, Defensora de Familia, en favor de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, el día 26 de abril de 2017<sup>53</sup>.

<sup>47</sup> Ver folios 248 al 251 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>48</sup> Ver folios 267 al 268 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>49</sup> Ver folio 270 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>50</sup> Ver folio 274 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>51</sup> Ver folios 280 al 281 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>52</sup> Ver folio 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>53</sup> Ver folios 283 al 284 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

**3.36.** Memorial presentado por la Dra. **SHIRLEY VARGAS CARO**, quien fungió como Defensora de Familia de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, el día 20 de abril de 2017<sup>54</sup>.

**3.37.** Informe secretarial en donde consta que el término de traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio venció 8 de mayo de 2017<sup>55</sup>.

**3.38.** Se ordena por el Despacho el día 9 de mayo de 2017 correr traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio en favor del Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN**, Defensor Público de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, que corrió desde lunes 5 de junio hasta el viernes 9 de junio de 2017<sup>56</sup>.

**3.39.** Acta de designación como Defensor Público al Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN** en favor de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, del día 2 de junio de 2017<sup>57</sup>.

**3.40.** Memorial firmado por el Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN**, insistiendo en el derecho superior del menor, mencionando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional pero sin precisar a qué sentencia en específico finca su pretensión<sup>58</sup>.

**3.41.** Constancia secretarial informando del cierre del Cuaderno Original No. 1 del Despacho, disponiéndose abrir Cuaderno por separado para continuar con la actuación<sup>59</sup>.

**3.42.** Constancia secretarial del 22 de junio de 2017, informando al Despacho que feneció el traslado de que trata el artículo 141 otorgado al Dr. **JORGE ALBERTO VILLAMIZAR DURÁN**<sup>60</sup>.

**3.43.** Auto de interlocutorio del 6 de octubre de 2017 mediante el cual se decreta y/o niega la práctica de pruebas<sup>61</sup>.

**3.44.** Mediante oficio del 20 de octubre de 2017, enviado por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, se allegó copia auténtica del Registro Civil de Defunción de **MARÍA LIBORIA VARGAS**, con indicativo serial No. 06849635<sup>62</sup>.

**3.45.** Con oficio No. NUA-RCN-091-2017 del 25 de octubre de 2017, la Notaría Única del Círculo de Arauca allegó copias adjunto copia auténtica del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 35867332 correspondiente al menor **H.J.C.V.**<sup>63</sup>.

**3.46.** Mediante auto del 2 de febrero de 2018 se ordenó, entre otras cosas, *“Declinar la pretensión oficiosa del despacho, mediante la cual por el parentesco y cercanía con la señora*

<sup>54</sup> Ver folios 285 al 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folio 288 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>56</sup> Ver folio 289 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>57</sup> Ver folio 292 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>58</sup> Ver folio 295 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>59</sup> Ver folio 295 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>60</sup> Folio 1 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>61</sup> Folios 2 al 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>62</sup> Folios 22 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>63</sup> Folios 26 al 27 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

*MARÍA LIBORIA VARGAS (q.e.p.d.), se pretendía establecer "los hechos que rodearon su captura en el inmueble objeto de la acción extintiva de dominio, utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas", aspectos ya superados, que no justifican el desgaste económico y la congestión judicial que generaría comisionar a otro juzgado de la ciudad de Arauca, departamento de Arauca, para evacuar el testimonio de la señora EDITHS YOSIRA VARGAS"*<sup>64</sup>. (Resalto en el original).

**3.47.** Con oficio No. DA-REA No. 0239 del 20 de febrero de 2018 la Dra. **MELBA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ**, Registradora Especial del Estado Civil, allega copia auténtica de los Registro Civiles del menor **K.Y.P.C.** con Serial No. 54256374 y del menor **J.D.G.C.** con Serial No. 42221578<sup>65</sup>.

**3.48.** Oficio No. 784 del 1 de marzo de 2018 en donde el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca remite copia de la actuación con radicado No. 81001 61 05711 2009 80122, Procesada **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS**, por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 32 meses de prisión y Multa equivalente a 1.33 S.M.L.M.V.; así mismo se anexan copias de la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y copias constancias del término para interponer el recurso extraordinario de casación y constancia de fin del término para interponer recurso extraordinario de casación <sup>66</sup>.

**3.49.** En pronunciamiento del 22 de marzo de 2018 se reitera el recaudo probatorio del Registro Civil de nacimiento de la Sra. **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS**, ordenando a la Dra. **MELBA PATRICIA LÓPEZ PÉREZ**, Registradora Especial del Estado Civil de Arauca, remitir lo pertinente<sup>67</sup>.

**3.50.** Con oficio No. DA-REA No. 0628 del 6 de abril de 2018, se allega por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 14128504 de la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**<sup>68</sup>.

**3.51.** Auto mediante el cual se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio para alegar de conclusión, desde el 5 de junio al 12 del mismo mes del año 2018<sup>69</sup>.

**3.52.** Memorial firmado por la Dra. **ENID YASMIÑE OSORIO OVALLES**, Defensora de Familia Centro Zonal Cúcuta Tres, ICBF-Regional Norte de Santander, fechado a los 12 días del mes de junio de 2018<sup>70</sup>

**3.53.** Informe secretarial del 15 de noviembre de 2019, en donde se informa que finalizó el término común para alegar de conclusión<sup>71</sup>

**3.54.** Auto del 2 de diciembre de 2019 en donde se reconoce personería jurídica al Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTÍZ**, como apoderado de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**<sup>72</sup>.

<sup>64</sup> Folios 29 al 30 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>65</sup> Folios 37 al 39 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>66</sup> Folio 40 al 93 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>67</sup> Folio 95 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>68</sup> Folios 100 al 101 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>69</sup> Folio 105 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>70</sup> Folios 124 al 125 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>71</sup> Folio 130 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>72</sup> Folios 131 al 132 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

**3.55.** Memorial presentado por el Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTÍZ**, quien manifiesta no tener contrato para esa época con la Defensoría del Pueblo lo cual le impide continuar actuando dentro del presente proceso<sup>73</sup>.

**3.56.** Acta de posesión del 6 de diciembre de 2019 en donde consta la posesión como defensor público del Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, en favor de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**<sup>74</sup>.

**3.57.** Auto del 28 de enero de 2020 en donde se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, en favor de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**<sup>75</sup>.

**3.58.** El 28 de enero del año 2020 se ordena correr traslado únicamente para el Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO** en los términos del Art. 141 del Código de Extinción de Dominio a fin de garantizar el derecho de defensa, corriéndose traslado desde las 08:00 horas del viernes 31 de enero hasta las 18:00 horas del jueves 6 de febrero de 2020<sup>76</sup>.

**3.59.** Memorial contentivo de los alegatos de conclusión presentado por el Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**<sup>77</sup>.

#### 4. FILIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE

Se trata de un bien inmueble tipo rural, identificado con el **FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 410-40264** ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión - Arauca, en el cual aparece como titular de derechos **MARIA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)**<sup>78</sup>.

#### 5. DE LA PRETENSIÓN

Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Fijó Provisionalmente la Pretensión mediante resolución del 7 de septiembre del año 2015, invocando la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pretendiendo que a través de sentencia judicial se declare la improcedencia de la acción extintiva dominio del bien mueble sometido a registro objeto de la pesquisa investigativa.

El ente investigador sostiene que se estableció la existencia del nexo de relación entre la actividad ilícita que se le imputó a la afectada y el inmueble su propiedad con la causal 5ª contemplada en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, expresando textualmente:

*“En el caso que ocupa nuestra atención, las circunstancias fácticas a que se hizo alusión indican que en efecto en el inmueble debidamente identificado y ubicado en la calle 23 No 3 A-55 barrio La Unión del*

<sup>73</sup> Folios 133 al 134 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>74</sup> Folios 135 al 136 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>75</sup> Folio 138 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>76</sup> Folio 139 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>77</sup> Folios 143 al 146 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>78</sup> Folio 60 del Cuaderno No. 1 de la FGN

*municipio de Arauca, se incautó estupefaciente (cocaína - bazuco) en cantidad de 118 pitillos plásticos contentivos de bazuco y 17 pitillos plásticos con cocaína, incautación que se produjo ante la información de fuente humana que el día 8 de septiembre de 2009 (folio 78) señala que en una casa construida en material, fachada en obra negra, con una puerta con rejas color marrón, dos ventanas del mismo color, con un encierro de palos de guadua, cerca del puente internacional, hay una persona que vende sustancia estupefaciente, la cual es una mujer de piel blanca, cabello oscuro, contextura normal, estatura entre 1.60 mt. y 1.65 mt, de 40 a 45 años de edad, le dicen MARÍA. El informante manifiesta que días antes había adquirido dos pitillos plásticos de bazuco por un valor de \$2.000 cada uno y dos pitillos plásticos de perico por valor de \$5.000 cada uno.*"<sup>79</sup>.

Seguidamente señala lo siguiente:

*"De igual manera como se plasma en declaración juramentada bajo reserva de identidad de fecha 10 de noviembre de 2009 vista a folios 111 al 113 que: "...la señora MARÍA se encuentra actualmente vendiendo sustancias estupefacientes y con esto está perjudicando a la comunidad ya que ella le suministra drogas a cualquier persona sin importar la edad, sexo, ni raza..." esta persona manifiesta que últimamente estaba adquiriendo la droga en la casa ubicada en la calle 23 No. 3 A-55 barrio Unión Bajo. Corrobora todo ;o anterior la diligencia de registro y allanamiento efectuada el día 31 de enero de 2010 al inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 A-55 Barrio La Unión del municipio de Arauca, consignado en el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 1 de febrero de 2010 y demás piezas procesales vistas a folios 123 al 131 que señala objetivamente esa circunstancia y que indica la veracidad aportada por la fuente humana, hecho este inexorable que en el inmueble en referencia se realizaba acción delictiva relacionada con el almacenamiento y expendio de estupefacientes"*<sup>80</sup>.

A continuación sostiene:

*"De las pruebas relacionadas se desprende como hecho cierto que en ese inmueble se guardaba y vendía estupefaciente de alto grado de consumo público, pues ésta sustancia ilícita era vendida a diferentes personas sin importar la edad, como lo manifestó fuente humana; se conoce que además del hallazgo producto de la diligencia de allanamiento y registro del 31 de enero de 2010, en el inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 A-55 Barrio La Unión del municipio de Arauca, propiedad de María Liboria Vargas el día 24 de abril de 2008 fue capturada por el expendio de estupefacientes dentro del radicado 810016105711200880062, y condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2008 a la pena principal de 32 meses de prisión, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, como se puede observar en constancia emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca (folio 98), por lo que se infiere que ha sido reincidente en dicha actividad ilícita, pues ha destinado dicho inmueble para el expendio de sustancias alucinógenas como se avizora en el oficio No. 0368/SIJIN.JEFAT.73-19 del 10 de febrero de 2010 (folios 153 al 155). De igual manera su hija Ediths Yosira Castillo Vargas quien reside actualmente en ese inmueble fue condenada por el mismo delito a la pena principal de 32 meses de prisión, sentencia proferida el 18 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero del Circuito de Arauca.*

*Las anteriores circunstancias nos llevan a inferir que su propietaria además de dedicarse a una actividad ilícita ha transgredido el deber de cuidado de esta propiedad incumpliendo ostensiblemente con los fines social y ecológico impuestos por nuestra Constitución Política de tal manera que haga posible la protección de la propiedad privada conforme al art. 58 inciso 2, que preceptúa: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica". Es así, que de acuerdo a los hechos denunciados, el inmueble sobre el que ha pretendido la acción extintiva el Estado, se encontraría involucrado en este trámite, No por su origen o procedencia o tratarse de un bien ilegítimamente adquirido, sino por encontrarse destinado a la ejecución de actividades ilícitas, y por ello ya causal que tendría cabida, en cuanto al bien inmueble, sería la descrita en el numeral 5o del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que señala "los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas". Esta causal se refiere al incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58 de la Constitución Política que implica derechos y obligaciones para el propietario de bienes inmuebles: Es decir, por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad y por ser utilizados para la comisión de actividades ilícitas"*<sup>81</sup>.

<sup>79</sup> Folio 268 del Cuademo Único de la FGN.

<sup>80</sup> Folio 232 del Cuademo de la FGN.

<sup>81</sup> Folios del 232 al 233 del Cuademo de la FGN.

Finalmente concluye: *“FIJAR PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 410-40264 PROPIEDAD DE MARÍA LIBORIA VARGAS.”*<sup>82</sup>.

## 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debidamente notificado el auto que ordenó alegar de conclusión, se pronunciaron los siguientes sujetos procesales e intervinientes especiales:

**6.1.** La Dra. **ENID YASMINE OSORIO OVALLE**, en su calidad de Defensora de Familia, Centro Zonal Cúcuta Tres, a través de escrito presentado al Despacho el día 12 de junio de 2018, entre otras cosas, manifestó que era el representante de la Defensoría del Pueblo le correspondía presentar los alegatos de conclusión en favor de los menores **W.A.C.V. y H.J.C.V.**, aseveró:

*“(…) no obstante, si consideramos que se tenga en cuenta señor Juez, que nos (sic) niños W.A.C.V. y H.J.C.V., a pesar de que se encuentran bajo la representación legal de su padre, señor WILSON CHAVEZ CARREÑO bajo su custodia y cuidado personal, residenciados en el corregimiento de Rubiales, Municipio Puerto Gaitán Meta, donde se les ha garantizando (sic) por parte de su progenitor su derecho a la educación, salud a tener una familia, y los demás derechos establecidos en la Ley 1098 de 2006, si solicitamos se considere por su despacho que los niños tienen un derecho real, sobre el bien inmueble folio de matrícula no (sic) 410-40264 ubicado en la cll 23 no 3ª- 55 barrio la unión- Arauca objeto (sic) de la acción de extinción de dominio, siendo herederos de su progenitora, señora MARIA LIBORIA VARGAS, y a pesar de que ellos no se encuentran viviendo en el mismo, si es un derecho patrimonial que les asiste, como titulares de ese bien inmueble, y a pesar de que el proceso de extinción de dominio se dio por la responsabilidad de su progenitora en una conducta ilícita, la misma falleció, siendo titulares de ese bien sus hijos quienes no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio, situación que podría interpretarse como circunstancias excepcional para que se tenga en cuenta dentro del proceso (ARTICULO 124. DEL ARCHIVO Numeral 3 “Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio”)*<sup>83</sup>.

**6.2.** La Dra. **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**, actuando en calidad de apoderada de los menores **W.A.C.V. y H.J.C.V.**, mediante memorial presentado el día 12 de junio de 2018 y después de un breve recuento de las acciones surtidas en el presente trámite extintivo, argumentó de forma lacónica lo siguiente:

*“4. La afectada María Liboria Vargas cuando cumplía su condena falleció (12-08-2016), razón por la cual la pena se extinguió, y no habiéndose dictado la correspondiente sentencia de Extinción de Dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 #3A – 55 del barrio La Unión de la ciudad de Arauca, éste bien debe pasar por herencia a sus herederos legítimos (H.J. y W.A. Chaves Vargas), ya no están involucrados en las conductas delictivas que se juzgan.*

*Por lo tanto y con el debido respeto, considero Señor Juez que se debe declarar improcedente la Extinción del derecho de Dominio sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 23 # 3ª-55 del barrio La Unión de la ciudad de Arauca”*<sup>84</sup>.

**6.3.** El Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, mediante escrito presentado ante este Despacho el día 3 de febrero de 2020, en representación de la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, quien inicia su escrito invocando el

<sup>82</sup> Folio 233 ibidem.

<sup>83</sup> Folio 124 (ambas caras del folio) del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado

<sup>84</sup> Folios 125 al 126 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

Interés Superior del Niño establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, jurisprudencia que desarrolla dicho concepto, la Convención del Niño, el Estatuto Integral del Defensor de Familia y el Código de la Infancia y Adolescencia.

Así mismo, solicita la nulidad de lo actuado por “*Defecto en la aplicación de normas inexistentes para la época de los hechos*”, pues afirma que los hechos datan del año 2010 “*cuando miembros de la Ponal el día 31 de enero de esa calenda, allanaron el inmueble ubicado en l (sic) calle 23 # 3A-55 del Barrio La Unión en el municipio de Arauca y la ley 1708 entró en vigencia el 20 de julio de 2014, o sea casi cuatro años y seis meses después de esos hechos, de tal forma que no se puede aplicar esta ley de extinción de dominio, dado que para la época de los hechos no había nacido; aplicarla, sería violatorio de las garantías procesales de orden legal y constitucional, derechos que conforme al ordenamiento jurídico y a nuestro estado social de derecho, deben ser protegidos por las autoridades judiciales.*

(...)

*Ahora bien, respecto de la notificación de este proceso de extinción de dominio al a (sic) afectada extinta MARIA LIBORIA VARGAS, no hay prueba de ello, pues tal y como lo referenció el defensor público JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES, a folio 259 solo hay evidencia que tal misiva llegó al penal, pero no hay evidencia que se haya notificado directamente a la afectada, lo que es violatorio también del debido proceso constitucional, lo que consecuentemente hace que todo el proceso esté viciado de nulidad, la cual solicito que se decrete.*

*En conclusión: Es VIABLE la declaración de IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto a los bienes de propiedad de mis representados, cuando quiera que hay menores de edad con vocación hereditaria cuyos derechos prevalecen sobre las demás normas y son terceros de buena fe exentos de culpa, y al no acceder a mis (sic) solicitud, se estaría causando un perjuicio gravísimo a los menores que por mandato de los tratados internacionales, la constitución política de Colombia y por mandato expreso de la ley, deben gozar de especial protección. En consecuencia, es improcedente la declaratoria de extinción de dominio del inmueble en cuestión”<sup>85</sup>.*

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

Mediante auto de pruebas del 6 de octubre de 2017 (folio 2 al 6 del Cuaderno No. 2 del Juzgado), se ordenó tener como pruebas y la práctica de las siguientes:

1. Original de la **FICHA PREDIAL 01-02-238-0009-000**<sup>86</sup> del bien inmueble ubicado en calle 23 # 3 A - 55 con **MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 410-40264** expedido el 30 de marzo de 2010 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina Delegada de Arauca.
2. original del **CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 410-40264**<sup>87</sup> expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, del inmueble ubicado en la Calle 23 #3A – 55 Lote Barrio Unión, que en la anotación número 1 registra como titular del derecho real de dominio a **MARÍA LIBORIA VARGAS**.
3. Original de la **FOTOGRAFÍA DEL INMUEBLE**<sup>88</sup> ubicado en la Calle 23 # 3A – 55 del barrio La Unión de Arauca, la cual se encuentra autografiada

<sup>85</sup> Folios 143 al 146 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

<sup>86</sup> Folios 34 al 37 del Cuaderno Número 1 de la FGN

<sup>87</sup> Folio 40 del Cuaderno Número 1 de la FGN (anverso y dorso) repetido a folios 60 y 222 del Cuaderno Número 1 de la FGN (anverso y dorso).

<sup>88</sup> Folio 61 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

por el patrullero **STIBENS ARIAS RAYO**, funcionario adscrito al Grupo de Investigación Criminal de la **SIJIN DEARA**.

4. Segunda copia auténtica de la **ESCRITURA PÚBLICA No. 169<sup>89</sup>** de febrero 17 de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Arauca, por medio de la cual *“la señora ILIANA JOSEFINA BARONI COLMENARES (...) en su carácter de Alcaldesa Municipal de Arauca (...) da en venta real y enajenación perpetua a MARÍA LIBORIA VARGAS mayor de edad, vecina de Arauca, identificada con cédula de ciudadanía número 68.287.585 expedida en Arauca -- Arauca(...) un lote de terreno ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca calle 23 3A – 55 barrio Unión”*.
5. **OFICIO No. 281129/SIJIN-GRAIJ-38.10<sup>90</sup>** del 26 de mayo de 2015, signado por el Patrullero **JULIO CESAR LOZANO MORENO**, funcionario adscrito al Grupo de Administración de Información Judicial **SIJIN DEARA**, en el que se señala los antecedentes penales y ordenes de captura que le figuran en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (**DIJIN**) a **MARÍA LIBORIA VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía **68.287.585** y a **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.116.784.755.
6. **INFORME ÁREA DE TRABAJO SOCIAL<sup>91</sup>** realizado por señor **ALIRIO CASADIEGOS ARÉVALO**, trabajador Social del **ICBF**, en el que se señalaron los resultados que dejó la visita realizada el 3 de febrero de 2017 a la vivienda ubicada en la **Calle 23 No. 3A – 55 del barrio La Unión** de la ciudad de Arauca.

De oficio se decretaron y recogieron las siguientes pruebas:

7. Inicialmente se decretó el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014, de la Sra. **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS** identificada con CC No. 1.116.784.755 de Arauca, señalada para el 14 de noviembre de 2017 pero a través del auto del 2 de febrero de 2018, (folio 29 del Cuaderno No. 2 del Juzgado), se decidió declinar la pretensión oficiosa del Despacho por cuanto se consideró que había sido superada la pertinencia de la práctica de dicha prueba (Folio 29 del Cuaderno No. 2 del Juzgado).
8. **OFICIO** dirigido a la Dra. **LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ**, Jueza Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Oral Acusatorio de la ciudad de Arauca: **COPIAS AUTÉNTICAS** de la **SENTENCIA** proferida el 18 de febrero de 2010 por el Dr. **LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ**, Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Arauca, en **CUI No. 81-001-61-05711-2009-80122-00**, por medio de la cual se condenó a la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.784.755 de Arauca, a 32 meses de prisión al haberla

<sup>89</sup> Folios 71 y 72 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>90</sup> Folio 224 del Cuaderno Número 1 de la FGN.

<sup>91</sup> Folios 250 y 251 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; así como **COPIAS AUTÉNTICAS ACTA DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO –FPJ-18-** de las 18:45 horas del 31 de enero de 2010 y el **ACTA DE INCAUTACIÓN** de las 17:10 horas del 31 de enero de 2010, realizadas por los servidores de policía judicial **JOSÉ NIÑO PEÑALOZA, STIBENS ARIAS RAMO y LUIS FONTECHA TINJACA**, dentro del inmueble ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del barrio **LA UNIÓN** de la ciudad de Arauca, documentos que se encuentran dentro de la carpeta del mismo Código Único de Identificación. Y **COPIAS AUTÉNTICAS** de la **SENTENCIA** proferida el 29 de mayo de 2008 por el Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Ciudad de Arauca, en el **CUI No. 81-001-61-05712-2008-00062-00 y/o 81-001-61-05712-2008-80062**, por medio de la cual se condenó a **MARÍA LIBORIA VARGAS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 68.287.585 de Arauca, a 32 meses de prisión al haberla hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; así como **COPIAS AUTÉNTICAS** del o las **ACTAS DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO** y las **ACTAS DE INCAUTACIÓN** que reposan en la carpeta contentiva del mismo número de identificación.

9. **COPIAS AUTÉNTICAS DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO**, indicativo serial **35867332**, NUIP **1117132619**, del menor **H.J.C.V.**, indicativo serial **42221578**, NUIP **1116784774**, del menor **J.D.G.C.**, indicativo serial **54256374**, NUIP **1.116.805.088**, del menor **K.Y.P.C.**
10. Copia allegada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 14128504 de la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**.
11. **COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** indicativo serial 06849635, con fecha de inscripción 17 de agosto de 2016, en el que se registró el deceso de **MARÍA LIBORIA VARGAS** el día 12 de agosto de 2016, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 68.287585 de Arauca, emitido por la Notaria Segunda del Círculo de Medellín.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

En aplicación de la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con Rad. No 55794 del 31 de julio de 2019, M.P. **LUÍS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, que establece que los procesos adelantados bajo el artículo 11 de la Ley 793 podrán seguir conociendo

los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio creados bajo la égida del artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, para proferir la sentencia que nos ocupa, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>92</sup>, Norte de Santander.

## 8.2. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**8.2.1.** El artículo 2º de la Carta Política establece como fines esenciales del Estado Social de derecho:

*“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En consecuencia, resulta pertinente fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

Así, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**<sup>93</sup>, se expuso:

*“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afinó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”*.

En ese mismo pronunciamiento, se resaltaron las características particulares de la acción extintiva de dominio en los siguientes términos:

*“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad,*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

<sup>92</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.

<sup>93</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003. M.P. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad". (Las anteriores consideraciones fueron ratificadas posteriormente por la misma Corte Constitucional mediante la sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ).*

**8.2.2.** De otro lado, la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada en nuestro ordenamiento interno a través de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-176 del 12 de abril de 1994, a través de la cual se procura despojar de sus bienes a quienes se dedican a actividades delictivas, a fin de eliminar su principal incentivo. Tanto en la exposición de motivos como en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 14 ibídem, se dispuso:

*"Las Partes en la presente Convención, profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. (...)*

*Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles. (...)*

*Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad. (...)"*

Acorde con los compromisos internacionales como el transcrito, el Gobierno Nacional mediante la Ley 333<sup>94</sup> de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue suprimida por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido consagrando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera imprescriptible.

Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*, criterio reafirmado por el Código de Extinción de Dominio vigente al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad<sup>95</sup> de la acción.

**8.2.3.** Siguiendo los anteriores derroteros, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha reiterado de forma pacífica la naturaleza y fines de la acción extintiva:

*“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política: de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.*

*También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado, entre otras circunstancias, cuando los bienes **“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”**, como aconteció en el sub *júdice*, de acuerdo con la*

<sup>94</sup> Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *“DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son*

*1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

*2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

*3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*

*4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme.*

*5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.”*

<sup>95</sup> Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.”*

sentencia recurrida, debiendo entenderse que éstas son las taxativamente señaladas en el Artículo 16 código de extinción de dominio”<sup>96</sup>.

Y luego puntualizó:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado: es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio: tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos.*

*Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones”<sup>97</sup>.*

Finalmente impera ahondar en el carácter autónomo de la acción extintiva, citando la jurisprudencia más reciente:

*“Sobre este particular, resulta necesario profundizar en el carácter autónomo del mecanismo de extinción de dominio -artículo 18 de la Ley 1708-, tal como le fue otorgado por el constituyente de 1991.*

*Aspecto de regulación constitucional que quedó plasmado en el artículo 34 superior y que denota una separación del régimen penal y civil, toda vez que se consagró como institución directa para la supresión de derechos patrimoniales, por lo que su cobertura se amplía a situaciones que deslindan la adecuación o no de circunstancias a configuraciones punitivas.*

*Cualidad que se muestra novedosa de cara a las anteriores alternativas de extinción desarrolladas en otros estatutos normativos, a saber, artículos 59 del Código Penal de 193631, 30832 del Decreto 409 de 1971, 3733 de la Ley 2a de 1984 y 5334 del Código de Procedimiento Penal de 1987”<sup>98</sup>.*

En ese contexto, y de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual la Fiscalía 39 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó **PROCEDENCIA**.

### 8.3. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

8.3.1. El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, revestida de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso por lo que no se estaría incurrido en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera dar al traste con la decisión que a continuación se procede a realizar.

<sup>96</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Auto segunda instancia del 22 de enero de 2019, Rad. No. 110013120002201600089-01, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

<sup>97</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120001201700017-01 del 23 de junio de 2020, M.P. PEDRO ORIO L AVELLA FRANCO.

<sup>98</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Segunda instancia Rad. No. 540013120000120160001-01 del 29 de julio de 2020, I.J.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

De este modo, podemos decir que se han respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone el presente proceso extintivo, con la observancia de las facultades constitucionales de solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“(E)l derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>99</sup>*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**8.3.2.** Ahora bien, reposa en la actuación memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 3 de febrero de 2020, rubricado por el Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, actuando en representación de los herederos de la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, deprecando nulidad del procedimiento por *“aplicación de norma inexistentes para la época de los hechos”<sup>100</sup> y falta de notificación, solicitudes que desde ya se advierte no tienen vocación de éxito.*

Dice el gestor lo siguiente:

*“Pues bien: se tiene en el plenario que el derecho de dominio sobre el inmueble identificado, está en cabeza de la Señora María Liboria Vargas (Q.E.P.D.), quien falleció y en consecuencia le suceden los hijos, dos menores que tienen vocación hereditaria y quienes son **TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE TODA CULPA**”<sup>101</sup>.*

En apoyo de su tesis cita jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como también cita apartes de la normativa del Código de la Infancia y Adolescencia.

Luego en un acápite de su escrito denominado *“Nulidad por Defecto en la aplicación de normas inexistentes para la época de los hechos”*, afirma como sigue:

*“De las diligencias que obran dentro del expediente, se desprende los hechos que dan origen al proceso de extinción de dominio, datan del año 2010 cuando miembros de la Ponal el día 31 de enero de esa calenda, allanaron el inmueble ubicado en l (sic) calle 23 # 3A-55 del Barrio La Unión en el municipio de Arauca y la ley 1708 entró en vigencia el 20 de julio de 2014, o sea casi cuatro años y seis meses después de esos hechos, de tal forma que no se le puede aplicar esta ley de extinción de dominio, dado que para la época de los hechos no había nacido (sic): aplicarla, sería violatorio de las garantías procesales de orden legal y constitucional, derechos que conforme al ordenamiento y a nuestro estado social de derecho, deben ser protegidos por las autoridades judiciales.*

*Es de aclarar que una cosa es que la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Como Acción) tenga el carácter de imprescriptible y que sea intemporal y otra que se quiera a (sic) dar a la Ley 1708 este carácter y que por lo tanto tenga efectos retroactivos, cuando está por encima la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, que ordena que los juicios deben ser con base en las normas preexistente a los actos. Lo que obliga al juzgador a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 4 respecto a la supremacía de la constitución (sic) (excepción de constitucionalidad) en concordancia con los cuatro primeros incisos del artículo 29 constitucional, siempre que se aplique la norma más favorable”<sup>102</sup>. (Resalto en el original).*

<sup>99</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

<sup>100</sup> Ver folios 143 y 146 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>101</sup> Ver folio 144 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>102</sup> Ver folio 145 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

Seguidamente sostiene:

*“Ahora bien, respecto a la notificación de este proceso de extinción de dominio al a (sic) afectada MARÍA LIBORIA VARGAS, no hay prueba de ello, pues tal y como lo referenció el defensor público JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES, a folio 259 solo hay evidencia que tal misiva llegó al penal, pero no hay evidencia que se haya notificado directamente a la afectada, lo que es violatorio también del debido proceso constitucional, lo que consecuentemente hace que todo el proceso esté viciado de nulidad, la cual solicito que se decrete”<sup>103</sup>.*

Finalmente termina sus argumentos:

*“En conclusión: Es VIABLE la declaración de IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto a los bienes de propiedad de mis representados, cuando quiera (sic) quiera que hay menores de edad con vocación hereditaria cuyos derechos prevalecen sobre los demás normas y son terceros de buena fe exentos de culpa, y al no acceder a mis solicitud (sic), se estaría causando un perjuicio gravísimo a los menores que por mandato de los tratados internacionales, la constitución política (sic) de Colombia y por mandato expreso de la ley, deben gozar de especial protección. En consecuencia, es improcedente la declaratoria de extinción de dominio del inmueble en cuestión”<sup>104</sup>.*

### 8.3.3. DE LA PRESUNTA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS:

La Honorable Corte Constitucional ha definido el instituto de la nulidad de la siguiente manera:

*“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>105</sup>.*

En atención a lo anterior y revisado pormenorizadamente el paginario, con relación a los oficios librados por la Fiscalía General de la Nación para darles a conocer a los afectados el contenido de la Resolución de Fijación Provisional de la Pretensión, se tiene que a folio 202 del Cuaderno No. 1 de la FGN aparece que el 17 de abril de 2015 la Fiscalía 39 Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **AVOCÓ** conocimiento de la acción extintiva de dominio.

Seguidamente, con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014, mediante Resolución de septiembre 7 de 2015, la Fiscalía 39 de Extinción del Derecho de Dominio, procedió a *“fijar provisionalmente la pretensión”* sobre el bien inmueble que concita la atención del Despacho<sup>106</sup>, librándose los oficios correspondientes.

Que el 29 de octubre de 2015, mediante *“ACTA DE COMUNICACIÓN DE LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN”* la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio,

<sup>103</sup> Ver folio 146 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>104</sup> Ver folio 146 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>105</sup> Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>106</sup> Folios 227 al 234 del cuaderno original número 1 de la FGN *“PRIMERO: FIJAR PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 410-40264 PROPIEDAD DE MARÍA LIBORIA VARGAS. Y SEGUIENTE CONFORME LO SEÑALA EL ART. 127 DE LA LEY 1708 DE 2014 SE COMUNICARÁ AL AFECTADO AL MOMENTO DE MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, SI NO FUERA POSIBLE, SE ENVIARÁ COMUNICACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, COMUNÍQUESE IGUALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO”.*

conforme lo prevé el artículo 127 de la Ley 1708 de 2014, comunicó la Resolución del septiembre 7 de 2015 a la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**<sup>107</sup> identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.784.755, hija de la afectada y moradora del inmueble objeto de extinción de dominio. (Folios 236 del cuaderno original número 1 de la FGN).

En estricto cumplimiento del inciso 1º del artículo 127 del Código de Extinción de Dominio, la Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se desplazó hasta la calle 23 No. 3 A – 55 del barrio **LA UNIÓN** del municipio de **ARAUCA** para comunicar personalmente, la fijación provisional de la pretensión y materializar la medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO**, como consta a folios 237 al 240.

Dentro de la misma *“ACTA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE”* en el acápite intitulado *“X.- CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES”* al instante de comunicar personalmente la *“FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN”*, la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** hija de la afectada y moradora del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, textualmente expuso: *“quiero dejar claro que yo Edith Yosira Castillo y mi esposo Arnaldo Pico, nos hemos hecho a cargo de todos los gastos de la casa, incluyendo el valor del embargo q’ la deuda era por \$8’900.000= con el fin de salvar la casa, ya que mi mamá está detenida en la cárcel Pedregal en Medellín”*, como aparece a folio 239 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

Inclusive en esta sede fue notificada de forma efectiva del inicio del proceso ya que con relación al reconocimiento de **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** como heredera de la afectada, mediante auto de fecha del 23 de septiembre del 2016 (folio 166 del Cuaderno No. 1 del Juzgado), esta judicatura decidió requerir la intervención del procurador 90 judicial, al conocer que la afectada había fallecido, optándose por citar a la señora **CASTILLO VARGAS**, solicitándole arrimar los medios de prueba que la legitimen para acudir al proceso, los cuales fueron allegados el 15 de noviembre de 2016 al correo institucional del Despacho a través del correo electrónico [loralcomunicaciones@hotmail.com](mailto:loralcomunicaciones@hotmail.com); así mismo, para el 25 de noviembre de 2016 mediante auto de sustanciación se decidió correrle traslado individual de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio a ella y demás afectados con el fin de garantizar el efectivo derecho de defensa que les asiste. (Folios 180 al 192 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

A folios 241 y 242 del cuaderno original número 1 de la Fiscalía, conforme al aparte final del inciso 1º del artículo 127 de la ley 1708 de 2014, ante la constancia que dejó la hija de la afectada al instante de la comunicación personal, la Fiscalía 39 Seccional, emitió el Oficio No. 095 el 4 de noviembre de 2015 dirigido a la Oficina Jurídica de la Cárcel El Pedregal de Medellín, Departamento de Antioquia, comunicando a la interna **MARÍA LIBORIA VARGAS**, la Resolución del 7 de septiembre de 2015, mediante la cual fijó provisionalmente la pretensión de extinción de dominio sobre el bien, expresando:

*“(…) de manera atenta me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de COMUNICAR LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 3 A – 55 Barrio La Unión de Arauca (Arauca), a la siguiente persona MARÍA LIBORIA VARGAS, identificada con la c.c. 68.287.585, reclusa en ese centro carcelario Hágasele*

<sup>107</sup> A folio 236 de manera caligráfica consta que se comunicó personalmente a la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, quien acreditó parentesco de consanguinidad con la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, aduciendo ser la hija de la afectada.

*saber al afectado que conforme lo establece el artículo 129 del Código de Extinción de Dominio, una vez comunicada la resolución que fija provisionalmente la pretensión se ordenará correr traslado común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes (...)”.* Transcribiéndose textualmente el contenido de referida norma<sup>108</sup>. (Resalto del Despacho).

Posteriormente la Fiscalía 39 Seccional, mediante oficio No. 125 del 24 de diciembre de 2015, insiste en que a través de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario El Pedregal de la ciudad de Medellín, se comunique a la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, la Fijación Provisional de la Pretensión de Extinción de Dominio sobre el bien inmueble objeto de extinción, remitido como consta en la panilla “**CORREO CERTIFICADO-FRANQUICIA POSTAL**” de la empresa de correos 4/72 del día 29 de diciembre de 2015<sup>109</sup>.

**8.3.3.1.** Reseñado todo lo anterior, sobre la presunta inexistencia de notificación de la acción extintiva de dominio que invoca el Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**, debe señalarse que en la acción de extinción de derecho de dominio es preciso diferenciar los actos de comunicación de los actos de notificación: los primeros, previstos para la etapa inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación<sup>110</sup> y los segundos, para la etapa de juzgamiento a cargo del Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio<sup>111</sup>.

Según el Código de Extinción de Dominio vigente, la fase inicial atenderá al principio de informalidad de la comunicación<sup>112</sup>; durante la etapa de juicio impera el principio de publicidad<sup>113</sup> y las decisiones judiciales se notificarán. Tal es así, que para la fijación provisional de la pretensión<sup>114</sup> de no ser posible la comunicación personal al afectado al momento de materializar las medidas cautelares, “*el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca*”, mientras que de manera taxativa el artículo 138 de la ley 1708 de 2014, para el auto que avoca conocimiento del juicio, prevé notificación personal al

<sup>108</sup> Artículo 129 de la ley 1708 de 2014: “Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes: (...) 1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación. (...) 2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva. (...) 3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite. (...) A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso”.

<sup>109</sup> Ver folios 249-250 y 252 del cuaderno de la Fiscalía.

<sup>110</sup> Numeral 1º del artículo 116 de la ley 1708 de 2014: “ETAPAS. El procedimiento constará de dos etapas:

1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas.

b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código”.

<sup>111</sup> Numeral 2º del artículo 116 de la ley 1708 de 2014: “1. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.”

<sup>112</sup> Ley 1708 de 2014: “Artículo 128. Informalidad de la comunicación. La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio”.

<sup>113</sup> Ley 1708 de 2014: “Artículo 151. Publicidad. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión”.

<sup>114</sup> Ley 1708 de 2014: “Artículo 127. Comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión. La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca.

Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho”.

afectado en la forma prevista en el artículo 52<sup>115</sup>. esto es, “*personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente*”.

El artículo 54 del mismo ordenamiento es enfático en que “*todas las providencias se notificarán por estado*”, sin incluir en esta norma, la “*resolución de fijación provisional de pretensión*”; entre las que perentoriamente requieren de notificación personal el inciso 3º del artículo 53 prevé como únicamente “*el auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia*”.

El Legislador claramente discriminó cuáles requieren de notificación y cuáles solamente deben ser comunicadas y esto, de acuerdo al funcionario<sup>116</sup> y a la etapa en las que se emitan, lo cual es consecuente porque conforme al numeral 2º del artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, es durante la etapa de juzgamiento que “*los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código*”.

Precisamente, el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 establece a las claras cuándo se activan los derechos de los afectados y a partir de qué momento de la investigación puede acceder al expediente en poder de la Fiscalía General de la Nación<sup>117</sup>.

Entonces, de no haberse previsto el acto de notificación en la fase inicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, no es razonable, proporcional ni adecuado admitir que hubo “*falta de notificación*” capaz de estructurar causal de nulidad que deprecia la respetada defensa, porque es inaceptable exigir de la judicatura algo no previsto por el Código de Extinción de Dominio pues al juez le está vedado el “*poder de pronunciar más de los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia*”<sup>118</sup>.

Ahora, el Despacho se tomó el trabajo de revisar y relacionar cada una de las actuaciones realizadas pudiendo establecer que en la actuación procesal, tildada como defectuosa, no se suscitó irregularidad susceptible de corrección que faculte al Despacho nulitar la actuación del ente acusador o del juzgador.

No solo porque la fijación provisional de la pretensión no requiere notificación personal, sino mera comunicación, la cual se efectuó de manera insistente, sino porque también es claro que en la etapa de juzgamiento se notificó personalmente, específicamente el 14 de abril de 2016<sup>119</sup> a la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS** el contenido del auto del 11 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Arauca, Despacho que adelantó inicialmente la presente actuación, realizándose igualmente el proceso de notificación del defensor público el 8 julio de 2016<sup>120</sup>, cumpliendo así de manera irrestricta con el debido proceso que prevé la Ley 1708 de 2014, sin que exista la macula a la que alude el profesional del derecho.

<sup>115</sup> Ley 1708 de 2014. “Artículo 52. Clasificación. Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente”.

<sup>116</sup> El artículo 48 de la Ley 1708 de 2014 clasificó las providencias en autos, requerimientos y resoluciones, las tres primeras de resorte exclusivo del funcionario judicial y la última del ente acusador, quien en el esquema del proceso de extinción de dominio, realiza meros actos de parte.

<sup>117</sup> Ley 1708 de 2014. “Artículo 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas”.

<sup>118</sup> CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina. 1945. pág. 266.

<sup>119</sup> Ver folio 28 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>120</sup> Ver folio 115 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

### 8.3.4. DE LA PRESUNTA APLICACIÓN DE UNA NORMA INEXISTENTE:

Ahora, en cuento al argumento de la posible existencia de nulidad por “*aplicación de norma inexistentes para la época de los hechos*”, debe señalarse que tal manifestación denota total desconocimiento por parte de la defensa lo ya decantado tanto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia como por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., sobre este tópico en particular.

Determinó la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, recogiendo su anterior posición, lo siguiente:

*“No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas :*

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a esta aquéllos que, aún habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

*Las razones que sustentan la variación del criterio jurisprudencial de la Sala son las siguientes:*

*3.1. Aunque la regulación procesal es, en principio, de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 183 de 1887, ello solo es así como lo ha admitido la Sala. Cuando no exista «disposición expresa en contrario».*

*En este asunto, el legislador se ocupó de establecer un régimen de transición, es decir, un mandato que de manera inequívoca crea una excepción a la regla general en materia de tránsito de normas procesales, lo cual descarta el propósito de que todos los trámites de extinción de dominio, con independencia de la época de su iniciación, quedaren sometidos a las formalidades de la legislación más reciente.*

*3.2. La interpretación literal de ese precepto indica que todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 con fundamento en las causales de extinción de dominio definida en los numerales 1º a 7º de su artículo 2º, o las definidas en el artículo 72 de la Ley 1435 de 2011, deberán continuar tramitándose hasta su culminación con apego a los institutos sustanciales y procedimentales allí consagrados en cada una de ellas por el legislador.*

*3.3. El criterio jurisprudencial que ahora se recoge se sustentó en una remisión a los antecedentes legislativos de la Ley 1708 de 2014, que tuvo como resultado una hermenéutica contraria al tenor expreso del artículo 217 ibídem, y que no resultaba procedente porque se trata de un precepto que, por no exhibir ambigüedad, oscuridad o inconsistencias, debe ser interpretado exegéticamente.*

*3.4. El criterio anterior de la Sala respecto de la adecuada comprensión del régimen de transición establecido en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 es contrario al principio del efecto útil de las normas, según el cual «debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias sobre las que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias».*

Ciertamente, la hermenéutica que hasta hoy sostenía esta Sala en relación con ese precepto conllevaba una restricción significativa de los efectos útiles del régimen de transición previsto por el legislador, pues limitaba su aplicabilidad a las causales que habilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio y lo hacía devenir inane frente a los demás institutos procesales y sustantivos propios del procedimiento.

Nótese, en este sentido, que, salvo algunas diferencias menores, las causales de extinción de dominio previstas en la Ley 793 de 2002 y las señaladas en la Ley 1708 de 2014 responden a supuestos fácticos análogos con diferencias poco significativas. Las distinciones relevantes que existen entre ambas codificaciones atañen a otros institutos, como las fases del procedimiento y la competencia para conocer del mismo, de suerte que restringir los efectos del régimen de transición únicamente a las primeras hace que los efectos prácticos del mismo sean casi nulos.

Puesto de otra manera, ante la ostensible similitud de las causales de extinción de dominio establecidas en una y otra codificación, carecería de sentido la creación de un régimen de transición referido exclusivamente a ese ámbito, pues produciría efectos superfluos o innecesarios; así, dicho régimen solo puede explicarse de cara a las diferencias sustanciales que existen entre las referidas Leyes, y por consiguiente, debe entenderse que abarca no solo las causales de procedibilidad, sino la totalidad del diligenciamiento.

En esa misma lógica, se observa que si el propósito del legislador hubiese sido que todos los procesos de extinción de dominio, independiente de la fecha de su iniciación, se rigieran por la más reciente normatividad, no hubiese necesitado la implementación de un régimen de transición, pues la regla general en materia de normas procesales es la de su aplicación inmediata; y de haber querido que la aplicabilidad de dicho régimen estuviese limitada a las causales de procedibilidad de la acción, se trataría entonces de un mandato superfluo, pues, se reitera, las consagradas en la Ley 793 de 2002 y las definidas en la Ley 1708 de 2014 son, en lo esencial, iguales<sup>121</sup>. (Resaltado en el original).

Por su parte, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acogió sin ambages el anterior pronunciamiento:

*“(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa.*

*“(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normativa.*

*“(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta disposición, y también se adelantarán acorde con esta norma aquellos procesos que aun iniciado antes de su entrada en vigor tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011”<sup>122</sup>. (Negrillas fuera de texto)*

Pronunciamiento acorde con lo preceptuado por el legislador en artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 que dispone:

*“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

*De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones”.*

<sup>121</sup> Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia, decisión del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 52776, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

<sup>122</sup> Pronunciamiento del 21 de marzo de 2019. Radicado No. 050003120002201800032-1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA

El Despacho no observa por ninguna parte el yerro que proclama el libelista de aplicación errada de una ley que aún no estaba vigente al momento de los hechos, por lo que sus argumentos en nada conmueven el criterio de esta judicatura que no es otro que lo establecido de forma vertical por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**8.3.4.1.** Entonces, lo señalado por el gestor que actúa en representación de los herederos de la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS**, carece de cualquier tipo de sustento y/o fundamento, pues lo que define la aplicación de otra ley extintiva de dominio, tal como lo depreca la respetada defensa, no es la fecha en que acontecen los hechos sino la fecha en que se le da inicio formal a la actuación extintiva de dominio, sea con la resolución de inicio que prevé la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011 o con la fijación provisional de la pretensión dispuesta en la Ley 1708 de 2014 tal como quedó demostrado en acápites anteriores.

**8.3.4.2.** Así, tal como se puede apreciar en la relación procesal realizada en el numeral anterior, este proceso inició formalmente el 7 de septiembre de 2015<sup>123</sup>, fecha en la que la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio procedió a fijar provisionalmente la pretensión extintiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de examen, por lo que el mismo se adelantó conforme a lo reglado en la Ley 1708 de 2014, atendiendo el régimen de transición y los pronunciamientos jurisprudenciales citados, sin que tenga éxito la tesis defensiva de aplicar la Ley 793 de 2002, como quiera que la fecha en que se suscitaron los hechos no es lo que define la aplicación de la leyes como lo plantea de manera errada el profesional del derecho.

**8.3.4.3.** De este modo, y salvo mejor criterio, la defensa no logra adecuar su pedido de nulidad a una cualquiera de las causales consagradas en el Código de Extinción de Dominio:

*“Artículo 83. Causales de nulidad. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio”.*

Ni siquiera logra demostrar que se haya actualizado una o varias causales contempladas en el artículo 86 ejusdem<sup>124</sup>, el cual señala las reglas que rigen la declaratoria de nulidad del proceso.

<sup>123</sup> Folios 227 al 234 del cuaderno original número 1 de la FGN *“PRIMERO: FIJAR PROVISIONAMENTE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 410-10264 PROPIEDAD DE MARÍA LIBORIA VARGAS. Y SEGUNDO: CONFORME LO SEÑALA EL ART. 127 DE LA LEY 1708 DE 2014 SE COMUNICARÁ AL AFECTADO AL MOMENTO DE MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, SI NO FUERA POSIBLE, SE ENVIARÁ COMUNICACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, COMUNIQUESE IGUALMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO”.*

<sup>124</sup> Ley 1708 de 2014. *“Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se registrarán por las siguientes reglas:*

*1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción. 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento. 3. No puede invocar la nulidad la persona que haya*

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de nulidades ha definido los principios que rigen su declaratoria como sigue:

*“1.- El régimen de las nulidades procesales de las cuales se ocupa el Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, se encuentra constituido sobre una serie de principios que la gobiernan, dentro de las cuales se enlistan el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio.*

*1.1.- En lo tocante al segundo principio aludido anteriormente, es decir, el de protección se tiene que el legislador estableció unas causales de nulidad que miran a proteger los intereses de todos los litigantes en el proceso, como es el caso de la ausencia de jurisdicción y, por ello, puede ser alegada en casación por cualquiera de las partes. Otras, en cambio, únicamente están dirigidas a proteger a un sujeto procesal determinado, oral al demandante, y en tal evento, solo éste o aquel, según el caso, es el que tiene el interés para invocar la nulidad en casación”<sup>125</sup>.*

Así las cosas, la defensa ni siquiera se dignó en establecer cuál era el principio que en su sentir se habría adecuado por la presunta irregularidad de la judicatura durante el desarrollo del procedimiento. Simplemente se limita a expresar de forma categórica la no procedencia de la extinción y la existencia del derecho que les asiste a sus defendidos menores de edad como herederos de la Sra. **MARÍA LIBORIA VARGAS**, propietaria del inmueble encartado, sin más pruebas que su dicho, hecho este que por demás ni siquiera fue tema de controversia en este debate.

Es decir, el tema de prueba en este debate consistió en establecer o no si el inmueble en mención fue utilizado o destinado por su propietario para la comisión de actividades ilícitas, específicamente el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en los términos del numeral 5º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora, si de verdad le asistiera razón a la defensa, en el entendido de la aplicación de una norma que no estaba llamada a regular esta controversia, naturalmente se habría nulificado toda la actuación ya que *“(S)olo ante una injusticia crasa y evidente hay que negar la obligatoriedad de la norma”<sup>126</sup>.*

Por lo anterior, refulge axiomático que la nulidad planteada por la defensa está convocada al fracaso, luego es forzoso concluir que, contrario con lo manifestado por la defensa, las pruebas obrantes en el paginario tienen la virtualidad demostrativa de acreditar que en este proceso no existe violación del debido proceso que amerite la declaratoria de nulidad invocada de manera infundada.

---

*coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales. 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. 6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo”.*

<sup>125</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. casación del 7 de junio de 1996, Ref. Exp. No. 4791, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA.

<sup>126</sup> LARENZ, Karl. El Derecho Justo. Madrid, editorial Civitas. 1985, pág. 30

## 8.4. DE LA CAUSAL Y EL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, que permita identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y la causal extintiva de dominio que permitió al ente investigador iniciar la acción, imponer las medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, la procedencia o improcedencia.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita sino que existen bienes destinados a la realización de las mismas.

A continuación deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la efectiva materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía a los afectados, entendiéndose que debe confirmarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los afectados con relación a la destinación del inmueble encartado.

## 8.5. DEL CASO CONCRETO.

**8.5.1.** Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, las cuales produzcan en el juez el suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, con lo cual se llega al principio de necesidad de prueba:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”<sup>127</sup>.*

<sup>127</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales. Tomo I. Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pag. 42.

De este modo “Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”<sup>128</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones.

Entonces, las conclusiones de este fallo deberán obedecer a una convicción plena que surge de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos observando el rito procesal<sup>129</sup> del Código de Extinción de Dominio.

#### 8.4.2. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:

Seguidamente se analizará la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación en este proceso en particular, para luego analizar su aspecto objetivo y subjetivo:

*“Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:*

*(...)*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.*

**8.4.2.1.** De este modo, al referirse tanto al aspecto objetivo y al subjetivo de la causal por destinación, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó:

*“Asimismo, a efectos de atender los problemas jurídicos propuestos, la Sala considera necesario recordar, que tratándose de la causal 5ª de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 son dos los presupuestos que deben acreditarse: uno de carácter objetivo y otro subjetivo.*

*El primero implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiera tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.*

*El segundo por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieran consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley”<sup>130</sup>.*

Recordemos que la Fiscalía cuando procedió a la Fijación Provisional de la Pretensión, con la resolución del 7 de septiembre del año 2015, lo hizo estableciendo para este caso en particular la causal 5 del artículo 16 de la Ley

<sup>128</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I. Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pag. 3.

<sup>129</sup> ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1949, pag. 37.

<sup>130</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto de segunda instancia del 19 de noviembre de 2019, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D. 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

1708 de 2014, sobre el inmueble de propiedad de **MARÍA LIBORIA VARGAS** identificado con el folio de matrícula **No. 410-40264**<sup>131</sup>.

Y lo hizo con base en el material probatorio que fue reseñado en los acápites No. 3 y 7 de esta sentencia, en donde están relacionados todas las pruebas documentales que muestran a las claras que la Sra. **MARÍA LIBORIA VARGAS** junto con su hija **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** venían realizando la conducta típica de Tráfico de Estupefacientes.

Pero no solamente la propietaria del inmueble *sub examine* había sido sorprendida desarrollando el tipo penal en mención el 31 de enero de 2010, sino que se constató por parte del persecutor que la prenombrada registraba una sentencia condenatoria por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes emitida el 29 de mayo de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, bajo el Rad. No. 810016105711200880062, a la pena principal de 32 meses de prisión, por hechos ocurridos el 29 de abril de esa misma anualidad, según constancia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca. (Ver folio 98 del cuaderno No. de la FGN).

**8.4.2.2.** Estos hechos, se itera, sucedidos en 10 de enero de 2010 en la casa ubicada en la calle 23 # 3A – 55, del Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, en diligencia de Registro y Allanamiento, según oficio 0368/SIJIN.JEFAT.73-19 del 10 de febrero de 2010 (folios 153 al 155), se encontró:

*“(…) encima de una mesa de noche dentro de una taza plástica de color blanco la suma de \$14.750 pesos y 116 pitillos plásticos transparentes con una sustancia pulverulenta de color beige, la cual se le practica la prueba de PIPH para sustancias sólidas (sic), arrojando preliminarmente positivo para COCAÍNA y sus DERIVADOS; por lo anterior se procede siendo las 17:10 horas a dar lectura y explicación de los derechos que le asisten como capturadas estipulados en el artículo 303 del C.P.P a la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS** identificada con la CC No. 68.287.585 de Arauca y **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, identificada con CC no. 1.116.784.755 de Arauca, por violación al artículo 376 del C.P. Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, se continúa con el registro hallando siendo (sic) siendo las 17:15 horas en la misma mesa una bolsa de papel, dentro de la cual se encontraron 17 pitillos plásticos transparentes que contienen en su interior sustancia pulverulenta color blanco, la cual se le practica la prueba PIPH la cual arroja como resultado preliminarmente positivo para COCAÍNA y sus DERIVADOS. Se reanuda el registro hallando en la gaveta de la mesa de noche la suma de \$68.000 pesos en billetes de diferente dominación comercial, producto de la venta de la sustancia por lo cual se procede a realizar la incautación. se continúa con el allanamiento en la habitación contigua a la anterior en donde habita la señora **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, hallando siendo (sic) las 18:15 horas encima de una mesa de madera una olla de aluminio, 02 pitillos plásticos transparentes con sustancia pulverulenta de color beige al que varios pitillos vacíos, se realiza el registro a la cocina y al patio sin hallar más elementos ilícitos”<sup>132</sup>.*

Las sustancias descritas fueron sometidas al respectivo estudio de laboratorio el cual quedó plasmado en el informe de investigador de campo FPJ - 11 del 1 de febrero de 2010 firmado por el funcionario de policía judicial Sijin DEARA, PT. **JOSÉ NIÑO PEÑALOZA**, resultando que las muestras tomadas dieron *“Positivo Para Cocaína y sus derivados”*<sup>133</sup>.

<sup>131</sup> Folios 227 al 234 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>132</sup> Folio 154 del Cuaderno No.1 de la FGN

<sup>133</sup> Folios 26 a 28 del Cuaderno No.1 de la FGN.

Como también reposa en el paginario copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el día 18 de febrero de 2010 por el delito de Tráfico de Estupefacientes a la pena principal de 32 meses de prisión en contra de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**, previa aceptación de cargos, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Arauca el 18 de febrero de 2010. (Folios 212 al 219 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Así las cosas, no cabe duda, para esta judicatura, que hasta esta altura se encuentra debidamente probado el aspecto objetivo de la causal imputada por la Fiscalía General de la Nación, pues es abundante el material probatorio en contra de los afectados que señalan que el inmueble de su propiedad estaba siendo destinado, desde el año 2007 aproximadamente, para la venta de droga estupefacientes de manera ilícita. Y se dice esa fecha porque la misma se desprende de la declaración entregada por parte del testigo bajo reserva ante el PT. **JOSÉ NIÑO PEÑALOZA**, Sijin DEARA, del 10 de noviembre de 2009, cuando afirmó:

*"YO CONOZCO A ALIAS MARIA DESDE APROXIMADAMENTE UNOS DOS (02) AÑOS EN TODO ESTE TIEMPO SE HA DEICADO (sic) A LA VENTA DE DROGAS PERICO Y BAZUCO, YO LE COMPRO A ELLA YA QUE SOY CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"*<sup>134</sup>.

Declaración a partir del cual se dio inicio a la investigación y posterior proceso penal Rad. No. 810016105711200980122 en contra de las señoras **MARÍA LIBORIA VARGAS** y **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** por el punible de Tráfico de Estupefacientes que terminó con la condena de la última ya que la primera falleció estando en prisión según oficio enviado el día 11 de octubre de 2016 por parte del Centro Penitenciario y Carcelario El Pedregal, anexando copia del registro de defunción<sup>135</sup>.

En conclusión, sin temor de duda alguna, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-40264 ubicado en la calle 23 # 3A – 55 del barrio La Unión, de la ciudad de Arauca, estaba siendo utilizado para la venta y/o expendio de sustancias estupefacientes de manera ilegal contraviniendo lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, pues a dicho inmueble innegablemente se le ha dado una destinación contraria a la función social y ecológica allí establecida.

Sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*"31. La causal tercera amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.*

*Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de*

<sup>134</sup> Folios 14 a 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>135</sup> Ver folios 174 al 175 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

*dominio pero no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58”<sup>136</sup>.*

Criterio que debe acogerse sin miramiento alguno, pues la norma invocada por el instructor ineluctablemente hace procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada al mantenimiento del mismo a través de las actividades ilícitas suficientemente demostradas en el plenario.

#### **8.4.3. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª LEY 1708 DE 2014:**

A no dudarlo, es clara la participación de las afectadas en el acaecimiento fáctico de la causal 5ª que se viene estudiando, todo ello a partir, como ya se dijo, del abundante material probatorio que reposa en la carpeta, las cuales demuestran a las claras la incidencia de las afectadas en la destinación ilegal de su inmueble.

Tan es así, que la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS** ya había sido condenada por hechos similares al interior del mismo inmueble objeto de estudio, mediante sentencia condenatoria por el delito de Tráfico de Estupefacientes del 29 de mayo de 2008 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, bajo el Rad. No. **810016105711200880062**; sin embargo, debido a su deceso producido el 12 de agosto del año 2016<sup>137</sup> no se pudo finalmente determinar su responsabilidad penal por los hechos que dieron origen a este proceso.

Y **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS** fue condenada por los hechos que dieron origen a este debate procesal, aceptando su responsabilidad de forma libre, consciente y espontánea ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Arauca el 1 de febrero de 2010. (Ver folios 212 al 219 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Se concluye sin mayor esfuerzo que las prenombradas consintieron en la utilización contraria a los postulados constitucionales el inmueble de que aparecen como titulares del mismo.

En la sentencia C- 740 de 2003 recientemente citada se dijo sobre la utilización ilegal de los bienes:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”.*

De este modo, la causal invocada por el ente instructor se materializa a cabalidad, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo teniendo en cuenta el abrumador número de pruebas aportadas sin que la defensa siquiera se haya

<sup>136</sup> Corte Constitucional: sentencia C- 740 de 2003. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>137</sup> Ver folio 22 del cuaderno No. 2 del Juzgado

dado a la tarea de controvertir las pruebas de cargo, no hubo ni argumento ni prueba dirigidas a controvertir la teoría de la Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio inclusive.

Cabe analizar la exótica petición hecha a esta judicatura por el Dr. **JORGE FERNANDO SILVA COLMENARES**, Defensor de la Sra. **EDITHS YOSIRA CASTILLO VARGAS**:

*"... la sanción penal debe extinguirse con fundamento en el artículo 88 del C.P. (...) Sin embargo en consideración a la extinción de la sanción penal por la muerte de la afectada y ante la existencia de menores de edad como herederos, respetuosamente solicito al Despacho, considerar la suspensión de la Acción de Extinción de Dominio, para el bienestar de los menores y que pueda conservar su vivienda con el acompañamiento y bajo la responsabilidad de EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS, mientras no reincidan en el delito por el cual fue condenada María Liboria Vargas"*<sup>138</sup>.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, la acción de extinción de dominio es una acción principal, autónoma e independiente que no está sujeta a prejudicialidad alguna<sup>139</sup>, por lo que la petición del togado en el sentido de extinguir la acción en atención de lo normado en el artículo 88 del Código Penal es a todas luces impertinente por la potísima razón de que esta jurisdicción no es de carácter penal, ni mucho menos depende de las resultas de esa jurisdicción ordinaria.

Al respecto ha dicho el Guardián de la Constitución:

*"No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribe, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole (...) "*<sup>140</sup>.

Y ni qué decir de la petición de entregarle el inmueble a la señora **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS** mientras no reincida en el delito de Tráfico de Estupefaciente por el cual fueron condenadas, argumento totalmente desproporcionado y poco razonable.

Ante esa solicitud esta judicatura se limitará a exhortar a la defensa por la necesidad de *"argumentar jurídicamente de un modo racional"*<sup>141</sup> aportando las pruebas que sustenten de forma seria y sopesada sus pretensiones.

## 8.5. DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES W.A.C.V. y H.J.C.V.

**8.5.1.** Toca ahora abordar y resolver el problema nuclear del derecho que les asiste a los menores de edad **W.A.C.V. y H.J.C.V.**, como hijos de la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)**, de heredar el bien inmueble que es

<sup>138</sup> Ver folio 274 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>139</sup> Ley 1708 de 2014.- "Artículo 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley."

<sup>140</sup> Corte Constitucional, sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014, M.P. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**.

<sup>141</sup> **ALEX Y. Robert**, Teoría de la Argumentación Jurídica, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pág. 25.

objeto del presente trámite, el cual, según los argumentos presentados tanto por la defensa como por funcionarios del I.C.B.F. Regional Norte de Santander, en razón del interés superior del niño debería esta judicatura no extinguir el inmueble y, por el contrario, entregárselo a los mencionados menores de edad, garantizándoseles por esta judicatura su derecho a la defensa técnica.

Por ejemplo la Dra. **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**, actuando en calidad de apoderada de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, en el memorial presentado el día 12 de junio de 2018 solicitó en favor de sus patrocinados la devolución del inmueble:

*“Por lo tanto y con el debido respeto, considero Señor Juez que se debe declarar improcedente la Extinción del derecho de Dominio sobre el 100% del bien inmueble ubicado en la Calle 23 # 3ª-55 del barrio La Unión de la ciudad de Arauca”<sup>142</sup>.*

**8.5.2.** A esta judicatura no le cabe la menor duda de que los menores de edad **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.** tienen vocación hereditaria del universo patrimonial de **MARÍA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)**, ya que fue demostrado en el plenario su calidad de hijos de la prenombrada<sup>143</sup>.

Cabe recordar lo que la Corte Suprema de Justicia ha definido por Herencia en los siguientes términos:

*“El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia, y de persecución (Art. 665 numeral 2, C. C.). El heredero por su título derivado de la ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica: hereditas etiam sine ullo corpore, juris intellectum habet”<sup>144</sup>.*

Por su parte, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. señaló lo siguiente sobre la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes a heredar:

*“(…) si es considerado un derecho real que faculta al heredero para representar el conjunto de bienes que comporta la masa herencial, pudiendo incluso reivindicar a favor de ese patrimonio que aún no le pertenece”<sup>145</sup>.*

En esos términos, es claro el derecho que les asiste a los menores de tener vocación hereditaria de los derechos patrimoniales de su progenitora, específicamente el bien inmueble tipo urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40264** ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, tal como lo dispone el Código Civil colombiano en el Libro Tercero, Título I, Arts. 1008 y ss.; por lo que no existe objeción algún en este punto en particular.

**8.5.3. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:** En criterio de esta judicatura, se puede apreciar la constante y pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional con

<sup>142</sup> Folios 125 al 126 del Cuaderno Original No. 2 del Juzgado.

<sup>143</sup> Ver folios 184 al 187 del Cuaderno No. 1 del Juzgado. Del mismo modo se encuentra acreditada la calidad de hija de la Sra. **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS** visto a folios 186 al 191 ibidem.

<sup>144</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de agosto de 1981, M.P. **ERNESTO GAMBOA ÁLVAREZ**.

<sup>145</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio, Auto interlocutorio del 4 de octubre de 2019, Rad. No. 0500031220002201700004 01 (E D 264), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

relación al principio constitucional del Interés Superior del Niño<sup>146</sup>, el cual obliga a toda la estructura del Estado guiarse en pro de la protección de los derechos de los niños y adolescentes, señalando que todas las medidas deben estar basadas en la consideración del interés superior de los mismos.

En nuestro ordenamiento jurídico el principio del interés superior del niño lo define la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, en los siguientes términos:

*“Artículo 8°. **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Así mismo, el Código de la Infancia y Adolescencia es generosa en la consagración de garantías y derechos fundamentales de los menores en Colombia y es perentoria en la observancia de los mismos. Su finalidad inmediata se encuentra establecida de forma clara en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. **Finalidad.** Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”,* cuyo objetivo primordial es garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades<sup>147</sup>.

Pero además esas normas que integran el Código de la Infancia y Adolescencia deben ser interpretadas a la luz de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en virtud del Bloque de Constitucionalidad:

*“Artículo 6°. **Reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

**La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas”.**  
(Resalto del Despacho).

En el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990, se dijo:

*“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.*

<sup>146</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T-593 de agosto 28 de 2009, M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; T-078 de febrero 11 de 2010, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; T-117 de marzo 7 de 2013, M. P. ALEXEI JULIO ESTRADA; T-075 de 2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA; C-113 de 2017 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; T-259 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia T-468 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia T-384 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>147</sup> Ley 1098 de 2006. - *“Art. Artículo 2°. **Objeto.** El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.*

Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de los Niños de la ONU, del 20 de noviembre de 1989, adoptada mediante la Ley 12 de 1991, se dispone, entre otros derechos fundamentales, lo siguiente:

*“Artículo 3*

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* (Resalto del Despacho).

De igual modo, la Honorable Corte Constitucional ha establecido unos parámetros comprensivos del concepto de interés superior del niño:

*“(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. (iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”<sup>148</sup>.*

En esos términos, en el auto citado de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal de Bogotá, también se refirió al principio del interés superior del menor en los siguientes términos:

*“En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia a través del bloque de constitucionalidad y del deber de protección del menor consagrado en la Carta Política, esta Sala reconoce la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en tanto es un principio que obliga a su afirmación como sujetos de especial protección por parte la familia, la sociedad y el Estado”<sup>149</sup>.*

Como se ve, existe todo un catálogo de derechos fundamentales en favor del menor de edad atendiendo al principio *pro infans* ampliamente reconocido en la legislación nacional e internacional y reiterado por las Altas Corporaciones; entendiéndose que la aplicación de este principio conlleva a que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección<sup>150</sup>, con lo que se buscan garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como propender por las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar.

Como puede apreciarse en este caso en concreto, se han respetado de manera integral los derechos fundamentales de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.** procurando por su asistencia jurídica tal como ocurrió siendo los funcionarios del ICBF de las Regionales Arauca y Norte de Santander quienes los asistieron y representaron durante todo el trámite.

**8.5.4.** Es evidente la tensión que existe entre el interés superior que le asiste a los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, como herederos de **MARÍA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)**, frente al legítimo interés constitucional del Estado de extinguir aquellos bienes que se encuentren inmersos dentro de las causales de

<sup>148</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 259 del 6 de julio de 2018, M.P. **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**.

<sup>149</sup> Auto de segunda instancia del 4 de octubre de 2019, Rad. No. 050003120002201700004 01 (E.D.264), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

<sup>150</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 735 del 26 de mayo de 2009, M. P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

extinción de dominio, surgiendo así la obligación del órgano adjudicativo a dar pronta respuesta. Pero el ciudadano además de solicitar la protección de sus derechos e intereses valiosos, demanda que esa respuesta no sea arbitraria y que, por demás, sea correcta<sup>151</sup>.

Establecido entonces que el principio del Interés Superior del Menor goza de amplio reconocimiento legal y jurisprudencial, sobre todo este último aspecto, sería lo más lógico darle prevalencia sobre la pretensión constitucional de extinción de dominio, pues que teniendo a la jurisprudencia como esquema de interpretación para los fenómenos del derecho en acción, lo que significa que estas normas son efectivamente obedecidas y que lo son porque ellas son vividas como socialmente obligatorias<sup>152</sup>.

Pero retomando la cuestión sobre la colisión de principios, debemos tener en cuenta la definición que la doctrina más autorizada ha hecho sobre los mismos:

*"(...) los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también jurídicas"*<sup>153</sup>.

Incluso, el máximo Tribunal de lo Constitucional se ha referido al respecto precisando lo siguiente:

*"(i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos."*<sup>154</sup>.

Pero ya mucho antes la Corte Constitucional había advertido esa situación de tensión entre dos principios de igual jerarquía constitucional para lo cual acude a la ponderación de cada caso en particular:

*"A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones."*<sup>155</sup>

Y más adelante agrega:

*"En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de "pluralismo valorativo", la Carta adoptó un modelo en el cual las normas iusfundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre*

<sup>151</sup> AARNIO, Aulis. Lo Racional como Razonable. Un Tratado sobre la Justificación Jurídica. Lima. Palestra Editores. 2016. pág. 29.

<sup>152</sup> ROSS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia. Tercera edición, Buenos Aires. Eudeba. 2005. pág. 41

<sup>153</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Ib. pág. 68.

<sup>154</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-113 del 22 de febrero de 2017, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Reiterada en la sentencia T-287 del 23 de julio de 2018, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>155</sup> Corte Constitucional. sentencia C—475 del 25 de septiembre de 1997, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

*sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso". (Resalto es propio).*

Sin embargo, el Despacho observa, a diferencia de la defensa, que en la disputa entre los dos principios en mención tiene que resolverse atendiendo a la dimensión de peso<sup>156</sup> que tenga cada uno con la consecuencia inmediata de que uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro<sup>157</sup>.

**8.5.5.** Sentado lo anterior, para esta judicatura es claro que en esta oportunidad el principio del Interés Superior del Menor no opera *ipso facto* por cuanto está probado de manera suficiente en el paginario que la titular del bien inmueble controvertido actuó de forma dolosa en contra del mantenimiento legítimo que por mandato constitucional debía darle a su propiedad, por lo que no podría tener suficiente peso el argumento de la aplicación irreflexible del mentado interés superior del Niño.

Es imposible obviar la abrumadora evidencia que demuestran meridianamente que tanto la señora **MARÍA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)** y su hija mayor **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS**, desde el año 2008, estaban dedicadas a la conservación y venta ilegal de sustancia estupefacientes utilizando su inmueble para la venta el mismo. Y para el caso de la progenitora fueron dos las ocasiones en que fue capturado por la comisión de ese delito de Tráfico de Estupefacientes.

Siendo así, surge inevitablemente la pregunta si la afectada, a través de su actuar delictivo, tenía consolidado un derecho legítimo sobre su vivienda que había destinado de forma adrede en contra de las obligaciones que le imponía el Art. 58 de la Constitución Política<sup>158</sup>.

A juicio de este Despacho, y salvo mejor apreciación, la respuesta deviene negativa ya que la conducta punible que se venía ejecutando en ese inmueble hace nugatorio cualquier posibilidad de legitimidad del título. A este respecto, la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*"(...) jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznales como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino"*<sup>159</sup>.

Por tanto, no puede convertirse en una sub regla de aplicación indiscriminada y automática el argumento de que el Interés Superior del Niño prevalece sin más sobre cualquier otra consideración, pues en casos como el particular dicho principio tiene que ceder ante la abrumadora evidencia de la destinación ilegal del inmueble que se subsume en la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción

<sup>156</sup> **DWORKIN, Ronald.** Los Derechos en Serie. Barcelona, Ariel, 2013, pág. 77.

<sup>157</sup> **ALEXY, Robert.** Teoría de los Derechos Fundamentales, ib. pág. 71.

<sup>158</sup> Constitución Política - Artículo 58. Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*

<sup>159</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

de Dominio y que violenta de forma indiscutida las previsiones del Art. 58 Superior atrás citado.

Es claro que el Código de Extinción de Dominio consagra la extinción de bienes objeto de sucesión por causa de muerte tal como acontece en el *sub lite*, según lo normado en el párrafo único del Art. 16 ejusdem:

*“También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley”.*

Siendo así las cosas, la acción extintiva del dominio supera de lejos el proceso sucesoral en favor de los menores **W.A.C.V.** nacido el 14 de octubre de 2004 y **H.J.C.V.** quien nació el 17 de mayo de 2006, proceso sucesorio del que ni siquiera existe evidencia que se haya iniciado por parte de los reclamantes.

Lo procedente era que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40264** ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, obtenido legalmente por quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)** sería transmitido a sus hijos en los términos del Art. 1040 del Código Civil<sup>160</sup>. Pero debido al mal uso y mantenimiento del inmueble, destinado a la múltiple realización de actividades ilícitas hace que sea imperativo la aplicación de la acción extintiva sobre el pluricitado inmueble.

Ahora, es pertinente una vez más traer a colación la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en apoyo de la tesis que se viene defendiendo por parte de esta judicatura:

*“Y, como en el proceso de extinción de dominio, se parte del señalamiento de ilicitud de origen o destino de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquellos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*Además, no puede perderse de vista que, la acción de extinción de dominio es de índole constitucional, por tanto, se configura como una actuación de mayor jerarquía frente a las demás, atendiendo al interés superior de resquebrajar el poderío económico de quienes acuden a estas actividades, para acrecentar su patrimonio de forma irregular”<sup>161</sup>.*

Esta judicatura comparte plenamente la anterior posición de la Sala de Extinción de Dominio porque, se itera, por cuanto no puede ser de recibo la tesis de la aplicación automática de un principio que si bien tiene el rango de constitucional debe ser ponderado a la hora de su aplicación en un determinado caso en particular, de lo contrario estaríamos ante una situación en la que el accionar de la justicia se vería ineficaz.

Finalmente, triunfa la tesis de la Fiscalía General de la Nación en su pretensión extintiva al aportar el suficiente material probatorio que muestra de forma ineludible que la conducta desplegada por la afectada se subsumía fatalmente en la causal 5ª imputada del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Respetándose

<sup>160</sup> Código Civil.- “ARTÍCULO 1040. Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus legítimos ascendientes, sus colaterales legítimos, sus hijos naturales, sus padres naturales, sus hermanos naturales, el cónyuge supérstite, y, en último lugar, el municipio de la vecindad del finado”.

<sup>161</sup> Auto de segunda instancia del 3 de octubre de 2013. Rad. No. 110010704014201100052 01, I.I.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

además, los derechos de los afectados como quiera que el inmueble materia de estudio se identificó e individualizó de forma correcta, pues de este modo se garantizó a los afectados su derecho fundamental a la defensa consagrada en el artículo 29 de Constitución Política.

Lo anterior con independencia de la apática actitud de la señora **EDITH YOSIRA CASTILLO VARGAS**, al no acudir a los llamados hechos por esta judicatura como también de las constancias de su desinterés por afrontar el presente proceso, tal como lo demuestra el memorial firmado por la Dra. **SHIRLEY VARGAS CARO**, Defensora de Familia, del 8 de febrero de 2017, en el cual anexa informe del área de trabajo social emitido el día 3 de febrero de 2017, consistente en una visita domiciliaria en la calle 23 # 3A – 55, Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, con el objetivo de verificar los derechos de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.**, en donde se estableció por parte del funcionario **ALIRIO CASADIEGO ARÉVALO**, Trabajador Social, que la prenombrada muestra en repetidas ocasiones su desinterés por el proceso como también su desinterés por el cuidado de sus hermanos menores de edad<sup>162</sup>.

Por todo lo anterior, no le queda otro camino al tercero imparcial que la declaración de extinguir el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40264** ubicado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, en donde aparece como titular de derechos **MARÍA LIBORIA VARGAS (Q.E.P.D.)**, por cuanto de lo probado en el expediente sumado a las circunstancias fácticas que rodearon los hechos que originaron el proceso, es factible extinguir el inmueble tantas veces citado sin que se violente de manera desproporcionada la vocación herencial en cabeza de los menores **W.A.C.V.** y **H.J.C.V.** que fue reclamada con tanto empeño por la defensa, toda vez que la constitucionalidad de la restricción se determina con base en la proporcionalidad<sup>163</sup>.

## 9. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, ante la presencia de dos menores de edad que tendrían alguna relación con el inmueble que es objeto del presente pronunciamiento, resulta necesario, proporcional y adecuado que se expida oficio dirigido al **ICBF, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en virtud del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, a fin que en desarrollo de su misión institucional realice un seguimiento en sus condiciones particulares de vida que le permitan adoptar las medidas administrativas necesarias tendientes a garantizarles el disfrute máximo de sus derechos constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>162</sup> Ver folios 248 al 251 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>163</sup> **BARAK, Aharon**. Proporcionalidad. Lima. Palestra Editores 2017. pág. 25

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. No. 410-40264** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, del que aparece como titular de derechos **MARÍA LIBORIA VARGAS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 68.287585 de Arauca, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA – DTO. DE ARAUCA**, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas el 7 de septiembre de 2015 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Direccional de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado **No. 10640 E.D.**, anotación No. 4 del 28 de septiembre de 2015, radicación No. 2015-6209, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Dra. **MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la Calle 23 No. 3A – 55 del Barrio La Unión de la ciudad de Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. No. 410-40264** de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, del que aparece como titular de derechos **MARÍA LIBORIA VARGAS**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 68.287585 de Arauca, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, o cualquier otra limitación al dominio, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez